

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 001 2019 85063 04.

Clase : Verbal -Competencia desleal-.

Demandante : Súper de Alimentos S.A.S.

Demandada : Comestibles Aldor S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se resuelve la solicitud de adición presentada por la parte demandada respecto del auto de 11 de agosto del año en curso proferido dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La recurrente pidió que se adicionará la mencionada decisión, en lo que atañe a *“los numerales primero a tercero del Auto No. 58865 de 16 de mayo de 2022, que declararon el incumplimiento de las primeras medidas cautelares, ordenaron su cumplimiento y solicitaron explicaciones”*, toda vez que esas decisiones eran importantes, en tanto que existía la posibilidad de que le impusieran una sanción.

CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 287 del Código General del Proceso que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio*

o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (a la vez que) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

2. Los numerales 1° al 3° de la decisión emitida por la Superintendencia de industria y comercio - SIC el 16 de mayo de 2022 (No. 58865) a los que hizo alusión la solicitud de adición analizada, son del siguiente tenor literal:

*“**PRIMERO:** DECLARAR el incumplimiento de COMESTIBLES ALDOR S.A.S. de las órdenes cautelares impartidas mediante Auto No. 41043 del 31 de marzo de 2021. Situación que será tomada en consideración al momento de proferir sentencia de fondo”; **SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad COMESTIBLES ALDOR S.A.S. dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 41043 del 31 de marzo de 2021, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días para que acredite su cumplimiento” y; **TERCERO:** Previo a determinar si tal incumplimiento amerita la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se REQUIERE a COMESTIBLES ALDOR S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a rendir o informar o exponer las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las órdenes cautelares decretadas en el Auto No. 41043 del 31 de marzo de 2021”.*

3. Tales decisiones no se encuentran contempladas en los supuestos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial como susceptibles del recurso de apelación, gozando de esta - únicamente- aquella que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

4. Nótese que el auto cuestionado se circunscribió al escrutinio de lo que guardaba relación con el decreto de las “nuevas” medidas cautelares dictado en el auto 58865, en tanto que las restantes inconformidades, esto es, el incumplimiento declarado, los ordenamientos y requerimientos que surgieron frente al mismo no debían ser objeto de pronunciamiento por esta sede de segunda instancia, pues tales disposiciones, pese a la inconformidad que la demandada pudiese tener sobre su fundamento, no eran objeto de la alzada, y mucho menos de estudio por el Superior, a pesar de la concesión del mecanismo de contradicción, en lo que giraba en torno a las cautelares criticadas.

5. De acuerdo con lo discurrido debe negarse la adición solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la solicitud de adición del proveído de 11 de agosto pasado.

En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al *a quo*.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Expediente [11001319900120198506304](#)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7892f2da78dac13785c565ea7fa25877270ef68e7c9e848cb39b3b1d40caa3**

Documento generado en 30/10/2023 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199001 2020 85317 02

Previo a proveer sobre la petición elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, enfilada a que se obvie la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de la Comunidad Andina y se dé aplicación a la Doctrina del Acto Aclarado¹, **SE ORDENA REMITIR COMUNICACIÓN** por secretaría a la dirección de correo electrónico consultas_acto aclarado@tribunalandino.org, a efectos que la aludida autoridad precise si es viable soslayar tal interpretación, pendiente de pronunciamiento de su parte, desde el 5 de octubre de 2022, según oficio C-3999, realizada con antelación a la emisión de las providencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, datadas 13 de marzo de 2023 en las cuales se reconoció el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, y emitir sentencia que dirima en última instancia el asunto de la referencia.

DISPONER que una vez se allegue respuesta, regrese el expediente al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ Archivo 20ApoderadoSolicitaAplicarDoctrina.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464c26606b36061da4c6b36d6d4220b24c835200733092cddb79372ec49698a1**

Documento generado en 30/10/2023 12:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de acción de protección al consumidor
DEMANDANTE	Pablo Enrique Toro
DEMANDADO	Ecoinsa Ingeniería S.A.S. y Otra.
RADICADO	11001 31 99 001 2022 39472 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto que niega medida cautelar

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, que negó la solicitud de medida cautelar referida a la *“inscripción de la acción de la referencia en el folio de matrícula mercantil número 00094936 perteneciente a la sociedad ECOINSA INGENIERIA S.A.S.”*

1. Antecedentes

El señor Pablo Enríquez Toro promovió proceso verbal contra Ecoinsa Ingeniería S.A.S. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Fai Guadalupe, en el marco de la acción de protección al consumidor pretendiendo que se declare el incumplimiento de las demandadas de las obligaciones contraídas en lo que denominó *“contrato de cesión de derechos de beneficio de área –fideicomiso FAI Guadalupe 807 Encargo No.9193010144554”*, más el pago de los daños y perjuicios presuntamente causados.

En proveído del 2 de agosto de 2022 el *a quo* negó la anterior solicitud tras considerar que no reunía los presupuestos esbozados en el artículo 590 del Código General del Proceso, dado que no se acreditó lo atinente a la existencia de la amenaza o vulneración a los derechos del demandante, además que no *“existe claridad respecto a que la conducta generadora del*

daño, es decir, la no culminación adecuada del proceso de escrituración sea imputable a la pasiva”, no obstante que se allegó material probatorio este no resulta suficiente para la configuración del derecho aparente necesario en asuntos de esta naturaleza.

Inconforme con aquella determinación la parte demandante formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, argumentando que *“la alegación de que la entidad financiera no ha comparecido a firmar la escritura no puede ser sino una mera excusa de Ecoinsa Ingenieria S.A.S que no puede utilizarse para negar la medida cautelar”*, siendo que el incumplimiento de los demandados es palmario, por lo que se hace viable el decreto de la medida cautelar.

Al resolver el recurso horizontal el juzgador *a quo* insistió en que a la altura del trámite procesal surtido no se encuentra acreditada la existencia de amenaza o vulneración de los derechos de la parte actora, en tanto que las pruebas adosadas aún no se han controvertido, insistiendo que el presunto daño reclamado no aparece estar en cabeza de la parte demandada; por ese sendero negó aquel recurso y concedió la alzada subsidiaria que es materia de solución aquí.

2. Consideraciones

2.1. La demanda incoada se fundamentó, en esencia, en un incumplimiento contractual por parte de las señaladas demandadas; y verificada la petición de la medida cautelar que fue objeto de estudio en el memorado auto del 2 de agosto de 2022, esto es la concerniente a la *“inscripción de la acción de la referencia en el folio de matrícula mercantil número 00094936 perteneciente a la sociedad ECOINSA INGENIERIA S.A.S.”*, se constató que esta se fundamentó en que las demandadas *“siguen comercializando bienes inmuebles en perjuicio de potenciales y futuros clientes [por lo que] resulta menester advertirlos de los problemas o las eventuales dificultades que pudieran llegar a sufrir”* (véase escrito de demanda, acápite de medida cautelar).

Desde esa perspectiva se pone en evidencia innegable que la controversia de la parte demandante se ubica en el tema de la responsabilidad civil, que supone la irrogación del daño que una persona causa a otra y de donde se crea entre ellas una relación de derecho que autoriza a la víctima a reclamarlo del autor con condigna reparación; para este caso contractual,

porque el daño aquí se da como consecuencia del incumplimiento de un contrato, se expone:

"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

...

En materia de responsabilidad civil contractual ... el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor"¹.

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento jurídico patrio la denominada responsabilidad civil contractual se encuentra atada a la noción de culpa; y que para la reparación del daño en esa modalidad de responsabilidad se requiere la concurrencia y la acreditación de por lo menos de los tres elementos ya decantados a propósito de esa responsabilidad: daño, culpa y causalidad entre esto y aquello.

Así que, la cuestión no es como lo argumentó el censor en su escrito de cautelas, justificando la petición en que las demandadas *"siguen comercializando bienes inmuebles en perjuicio de potenciales y futuros clientes [por lo que] resulta menester advertirlos de los problemas o las eventuales dificultades que pudieran llegar a sufrir"*, porque al preciso caso en debate no basta con involucrar el derecho de personas ajenas a la controversia (potenciales y futuros clientes), sino que se debe contar con la certidumbre de la afectación del patrimonio de la parte actora, al menos, por lo de la culpa en cabeza de la parte demandada, según se apuntó en precedencia al hacer referencia a la estructura de la responsabilidad civil que, eventualmente puede brotar de los medios probatorios adosados con el libelo de demanda.

Entonces, al no darse ninguno de los presupuestos que consagra la norma 590 de Código General del Proceso, particularmente del numeral 1º, literal c), no se hace viable la cautela perseguida. Sobre el tema, importa destacar

¹ Sentencia C-1008 de 2010, Corte Constitucional.

que “Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley”², máxime que como lo ha disciplinado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil “Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”³, siendo que, en puridad, ninguno de esos eventos fue alegado por el peticionado, esto es que la medida sea necesaria, efectiva y proporcionada en pro de la protección de sus derechos.

3. Conclusión

De conformidad con la justificación que otorgó la parte demandante para obtener el decreto de la medida cautelar, realmente no se deriva la necesidad del decreto solicitado, por lo que se confirmará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no aparecen causadas (art. 365-8 del c.g.p.).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto proferido el 2 de agosto de 2022 por el juez de primer grado dentro del proceso de la referencia.

² Sentencia C-835 de 2013, Corte Constitucional

³ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- STC15244-2019 Rad. n.º 1100102030002019-02955-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 8 de mayo de 2019.

La secretaría remita el oficio advertido en el artículo 326 inc. 2 del Código General del Proceso. Y envíe la actuación digital a la oficina de origen.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d500926a895618c3e20b466cc5d0ac537fbe25efabc502c7d7a81f6907ce6c33**

Documento generado en 30/10/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[16234 - 99 002 2019 00293 02 \(T\)](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – Impugnación de actas
Demandante	Inversiones Pimajua S.A.S.
Demandado	Urbanización Marbella S.A.
Radicado	110013199002201900293 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de dieciocho (18) de octubre de 2023. Acta No. 28.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada parcial proferida el 26 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

La sociedad Inversiones Pimajua S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda declarativa contra Urbanización Marbella S.A.; en

¹ Archivo 01

consecuencia, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad absoluta de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de la convocada adoptadas en la reunión del 26 de abril de 2019 según acta número 39 relativas a:

- i) la aprobación del informe de gestión y estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018.
- ii) La decisión consistente en continuar con el desarrollo del objeto social estando disuelta y en estado de liquidación la sociedad.
- iii) La decisión de someter a votación la elección de Junta Directiva desconociendo el estado de disolución societaria.
- iv) La decisión de continuar las operaciones bajo el entendido que la sociedad continúa con el desarrollo de su objeto social.
- v) La decisión de facultar ampliamente a los administradores para negociar términos y condiciones que se realicen sobre los inmuebles y/o derechos fiduciarios representativos de los mismos.

2. En subsidio, se reconozca los presupuestos de ineficacia de las antedichas decisiones en cuanto no se contó para ninguna de ellas con el quórum legal.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. La sociedad Urbanización Marbella S.A. fue constituida por un término de duración de veinte años, que tendría como fecha final el 16 de junio de 2007; sin embargo, antes de su vencimiento, no se realizó la respectiva reforma estatutaria, a fin de ampliar el plazo de vigencia; por tanto, la compañía se disolvió y entró en estado de liquidación.

b. El 29 de marzo de 2012 se aprobó la decisión de reactivar la compañía; empero, por vía judicial, se resolvió reconocer los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de esa determinación por parte del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, el 27 de julio de 2017 y confirmada por esta Corporación en providencia del 29 de noviembre del mismo año.

c. Pese a lo anterior, se llevó a cabo Asamblea General Ordinaria el 26 de abril de 2019 para discutir y aprobar actos propios de una sociedad vigente.

d. En dicha reunión, se desconoció el efecto de la declaratoria de ineficacia de la reactivación de la sociedad tras haberse tomado las decisiones reprochadas en el acápite anterior.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 30 de agosto de 2019², la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda y ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

3.2. En consecuencia, la demandada³ se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de mérito: **i)** *“Cumplimiento de decisiones judiciales”*, **ii)** *“configuración efectiva del quórum decisorio y deliberatorio en las decisiones objeto de demanda”*, **iii)** *“existencia de actos propios desconocidos por la demandante”*, **iv)** *“falta de acreditación de presupuestos de ineficacia”*, **v)** *“falta de acreditación de causales de nulidad”*, **vi)** *“temeridad y mala fe”* y **vii)** la *“genérica”*.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el 26 de septiembre de 2022 la autoridad administrativa profirió sentencia anticipada parcial, en la cual dispuso *“declarar probada la caducidad de la acción respecto de las pretensiones principales de la demanda”*, esto es, las de nulidad absoluta de las

² Archivo 08.

³ Archivo 21.

decisiones de la Asamblea General de Accionistas de Urbanización Marbella S.A. adoptadas en la reunión del 26 de abril de 2019; asimismo, ordenó *“continuar el trámite del presente proceso con las pretensiones subsidiarias de la demanda”* relativas a que se reconozcan los presupuestos de ineficacia de las antedichas decisiones.

Para arribar a la determinación en comento, indicó que las decisiones controvertidas fueron tomadas por la Asamblea general de accionistas durante la reunión de 26 de abril de 2019; además, se pudo evidenciar que la decisión de elegir a los miembros de la Junta Directiva de la compañía fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de mayo de 2019, lo que significa que el término de dos meses previsto en el artículo 191 del C.G.P. con el que contaba la demandante para impugnar las decisiones venció el 26 de junio y el 24 de julio de 2019, respectivamente.

Advirtió que, si bien el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, este no resulta aplicable en tanto que la nulidad no es un asunto conciliable, de ahí que se pueda acudir directamente ante la jurisdicción a fin de declarar la nulidad de las determinaciones aprobadas por el máximo órgano de una compañía, según sentencia del 4 de mayo de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Por tanto, concluye que la solicitud de conciliación presentada por Inversiones Pimajua el 25 de junio de 2019, no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad previsto en la ley.

Empero, en lo atinente al término para presentar la acción de reconocimiento de presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia, el *A quo* se apartó de la citada decisión, toda vez que, *“como lo ha sostenido este despacho en múltiples oportunidades, la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 es claramente distinta de la acción de impugnación a que alude el artículo 191 del Código de Comercio”*; por el contrario, *“de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, esta superintendencia puede reconocer, de oficio o a solicitud de parte, los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia*

prevista en las normas societarias vigentes” y apuntó que “el demandante de un proceso debe intentar la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia en el término de cinco años a que hace referencia el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Dicho lo anterior, es posible señalar que las decisiones ineficaces no requieren ser impugnadas como quiera que por Ministerio de la ley no están llamadas a producir efectos jurídicos, es decir, no requieren de declaración judicial”.

Dicha posición la respaldó en doctrina que prevé que *“las decisiones ineficaces se traducen en que no producen efectos sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas por su carencia de valor o su inutilidad jurídica. Está implícita en esa sanción que obra de modo automático por Ministerio de la ley”* y en sentencia de 28 de agosto de 1997 proferida por el Consejo de Estado que establece que *“el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio solo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad”.*

Así las cosas, dadas las diferencias que explicó entre la acción de impugnación y la acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, se aparta de la decisión de este Tribunal para continuar el trámite del proceso únicamente respecto de las pretensiones subsidiarias encaminadas a esta última acción.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, ambas partes la recurrieron y presentaron los siguientes reparos, sustentados en esta instancia:

1. Parte demandante

1.1. *Error en considerar que el asunto objeto del presente proceso no es susceptible de conciliación, pues las decisiones sociales son asuntos transigibles y desistibles, según el caso, por lo que pueden estar sujetos al trámite de conciliación extrajudicial y el acuerdo al que se llegará eventualmente sería obligatorio y vinculante para los intervinientes.*

Agrega que *“los actos de administración de la sociedad sometidos a aprobación a través de la Asamblea Ordinaria son susceptibles de control judicial en los términos de que trata el artículo 190 del Código de Comercio ya sea porque se den una de las causales de nulidad o uno de los presupuestos de ineficacia”* y en ambos eventos no les está vedado a los accionistas acudir a los medios alternativos de solución de conflictos en caso de existir alguna diferencia.

En particular, refiere que la nulidad absoluta, según el artículo 1742 del Código Civil, se puede sanear por vía de ratificación cuando no se origina en una causa u objeto ilícito, lo que hace necesario acudir a un centro de conciliación previo a la justicia ordinaria con la finalidad de remediar dichos actos o decisiones, como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Con fundamento en lo anterior, concluye que, al tratarse de un asunto de aquellos susceptibles de conciliación, *“se debe predicar que la presentación de la conciliación extrajudicial ante el conciliador para el caso que se dispone suspendió el término de caducidad”*.

Así las cosas, reprocha que la autoridad de primer grado no tomara postura desde un inicio, ya que si el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades no solo tramitó la conciliación, sino que expidió constancia de no acuerdo, resulta entonces contradictorio que un juez de la misma entidad desconozca los efectos de dicho procedimiento y los de la presentación de la solicitud en relación con la suspensión del término de caducidad, máxime cuando también ha conceptuado sobre su procedencia de la conciliación en el trámite de impugnación de decisiones sociales (oficio 220-104552 de 2 de noviembre de 2010)⁴.

1.2. *La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o caducidad incluso en aquellos asuntos donde el legislador consideró no conciliables.*

⁴ Folio 9 Archivo *“03.Sustentación.pdf”*.

Sustenta su tesis en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual indica que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de dicha ley, mismo que establece en su numeral 3°: *“cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley”*.

Por tanto, aduce, si el asunto no es conciliable y se presenta un trámite de conciliación, opera la suspensión hasta que se emita la constancia en ese sentido, pues interpretar lo contrario es limitar el derecho de acceso a la justicia y vulnera el debido proceso; postura que respalda en la sentencia SC6575-2015 de la Corte Suprema de Justicia según la cual *“la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable...”* (resaltado del apelante).

Asimismo, en la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de 5 de septiembre de 2013, exp. 19643), en la cual se indicó que *“para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2° y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable”*.

Reprocha que, si el tratamiento dado a la solicitud de conciliación presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades fue el de un asunto conciliable pues culminó con constancia de no acuerdo, ocurre la causal prevista en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (*“cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”*), por lo que el término quedó suspendido desde el 25 de junio de 2019 (fecha de la solicitud de conciliación) hasta el 2 de agosto del mismo

año (fecha de la constancia de no acuerdo) y si efectivamente el asunto no es conciliable y se inicia el trámite, opera la suspensión hasta que se emita constancia en tal sentido, lo que no se dio en el caso concreto porque el asunto ha sido conciliable para la Superintendencia.

Remata entonces que la sentencia de 4 de mayo de 2022 proferida por este Tribunal y acogida por la Superintendencia *“resulta ser contraria a los presupuestos normativos en razón a que la Ley 640 de 2001 no hizo ninguna distinción respecto de los efectos de la presentación de la solicitud de conciliación y EN TODOS LOS CASOS la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial SUSPENDE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD aun en los eventos en que el asunto no sea de aquellos que el legislador ha denominado como conciliable”*.

1.3. No se tuvo en cuenta que *“el trámite de conciliación se surtió ante el centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de esa Superintendencia en donde se admitió el trámite y se tramitó como conciliable surtiendo los efectos de suspensión descritos en el artículo 21 de Ley 640 de 2001”*, pues esa ha sido la postura de la entidad, como antes advirtió.

En consecuencia, comoquiera que presentó la solicitud de conciliación antes de los dos meses, el término de caducidad se vio interrumpido durante el trámite en el Centro de Conciliación y, dado que la demanda se presentó al día hábil siguiente, no operó tal fenómeno jurídico.

2. Parte demandada.

2.1. Argumenta que *“prescindiendo de las pretensiones, dicha caducidad no depende de si se trata de pretensiones de nulidad o de ineficacia, simplemente cuando el demandante impugne actos o decisiones de órganos directivos de las personas jurídicas esta deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su inscripción”*.

Además, alega que, conforme al principio de congruencia del fallo, la acción impetrada por la demandante expresamente

corresponde a la de impugnación que trata el artículo 382 del C.G.P., pues así lo estableció en el escrito de demanda.

Por tanto, aduce, la terminación del proceso por operar la caducidad no debió haber sido parcial sino total, pues, itera, *“el término de caducidad no depende de las pretensiones sino de la acción que expresamente el accionante eligió, que como se demuestra en los apartados extractados, corresponde a una demanda de impugnación de decisiones sociales que está caduca”*.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, resulta oportuno precisar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 328 del C.G.P., la competencia del Tribunal no se encuentra delimitada por los puntos de controversia expuestos por cada uno de los apelantes toda vez que, en esta causa, las dos partes en contienda impugnaron la determinación objeto de debate.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto se declaró probada la caducidad de la acción de impugnación de actas exclusivamente frente a la pretensión de nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la reunión del 26 de abril de 2019 por la Asamblea General de Accionistas de Urbanización Marbella S.A., y dispuso continuar el trámite respecto del pedimento subsidiario encaminado a conseguir la ineficacia de ciertas determinaciones allí tomadas.

La autoridad de primer grado fundamentó su juicio en que la solicitud de conciliación extrajudicial no logró suspender el término de dos (2) meses para ejercer el asunto litigioso intentado, de conformidad con lo ya dispuesto por el Tribunal en pretérita ocasión en un litigio surtido entre las mismas partes aquí enfrentadas, -fallo de 4 de mayo de 2022-. En todo caso, se separó de aquella actuación en lo relativo a la súplica subsidiaria de la ineficacia, por tratarse, en su criterio, de una acción distinta, contemplada en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

Puntualizado lo anterior, el problema a dilucidar consiste en verificar si la controversia estaba llamada a zanjarse mediante una sentencia anticipada por hallarse caducada la acción y, de ser así, determinar si operaba de manera parcial o total.

De entrada, se advierte que la decisión materia de apelación debe ser revocada por las razones que pasan a explicarse.

En el caso *sub examine*, la sociedad demandante promovió la acción de impugnación de decisiones de asamblea prevista en el artículo 191 del Código de Comercio, el que a la letra reza:

“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

Que, en concordancia con la regla procedimental, esto es, inciso 1° del canon 382 del CGP:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro

*órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción***". (Negrilla y subraya para resaltar).

De las trasuntadas disposiciones, se desprende entonces que uno de los presupuestos de la acción es la presentación oportuna de la demanda, pues de resultar extemporánea, la sanción a aplicar es la caducidad.

Sobre este fenómeno jurídico, se torna pertinente recordar que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., se permite que en "*cualquier estado del proceso*" el juez dicte sentencia anticipada -total o parcial-, siempre que se encuentre probada "*la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*".

En ese orden, se traen a colación las determinaciones que la parte actora pretende nulitar, con el fin de identificar los extremos temporales para efectos de validar la oportunidad para actuar, así:

- i) la aprobación del informe de gestión y estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018.*
- ii) La decisión consistente en continuar con el desarrollo del objeto social estando disuelta y en estado de liquidación la sociedad.*
- iii) La decisión de someter a votación la elección de Junta Directiva desconociendo el estado de disolución societaria.*
- iv) La decisión de continuar las operaciones bajo el entendido que la sociedad continúa con el desarrollo de su objeto social.*
- v) La decisión de facultar ampliamente a los administradores para negociar términos y condiciones que se realicen sobre los inmuebles y/o derechos fiduciarios representativos de los mismos.*

De los enlistados asuntos, se tiene que la única decisión objeto a registro fue la de elegir los miembros de la Junta Directiva, y según

da cuenta el certificado de existencia y representación social de la compañía demandada, tal inscripción se surtió el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469703 del Libro IX⁵.

En ese orden, se encuentra entonces que el término contemplado en la normativa en cita inició, de un lado, desde que tuvo ocasión la reunión asamblearia 26 de abril de 2019, y de otro, desde la inscripción de la Junta Directiva, 24 de mayo del mismo año.

Ahora, de cara a la discusión planteada, comporta indicar que los dos meses para acudir a la jurisdicción ordinaria civil no corrió de forma sucesiva e ininterrumpida, por el contrario, se encontró que el 25 de junio de 2019, previo al vencimiento del plazo -26 de junio y 24 de julio de 2019, respectivamente-, la parte actora intentó una conciliación prejudicial.

Sobre este tópico, recuérdese que a voces del artículo 19 de la Ley 640 de 2001, **“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”** (se resalta), de ahí que el siguiente canon (20) condicione el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho *“si de conformidad con la ley el asunto es conciliable”*.

En contraste, la acción de impugnación intentada *“tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse. Y desde esa perspectiva el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la “ley” o de los reglamentos de las asociaciones”*⁶ (negrilla para resaltar).

Por tanto, una conciliación - entendiendo esta como el acuerdo entre dos o más personas - no tiene la fuerza suficiente para controvertir, y menos aún, para derruir la ley o los estatutos, esto es, el contrato

⁵ Folio 34 del Archivo “01Demanda2019-01-29628.PDF”.

⁶ CSJ, SC, Sentencia STC6006-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

social que, a la luz del artículo 1602 del Código Civil, deviene vinculante para los socios, sin perjuicio de las reformas que se realicen sobre los mismos bajo las solemnidades correspondientes, pero sin las cuales, no es posible desconocer sus postulados.

Entonces, aun cuando la sociedad demandante quisiera hacer ver por vía de apelación que el asunto sometido a arreglo extrajudicial era conciliable, precítese que en consideración a que los efectos de la nulidad absoluta están reservados a la voluntad del legislador, es inviable que los particulares puedan disponer de ella dado su carácter de orden público.

En todo caso, con independencia de la discusión que viene de presentarse, es decir, si era transigible o no, lo que acá en realidad interesa es determinar si la sola presentación de solicitud de conciliación cuenta como acto suficiente para suspender el término de caducidad.

Pues bien, la Sala no desconoce que en pretérita ocasión, este Tribunal, en un caso similar debatido por las mismas partes⁷, estimó que *“la conciliación extrajudicial no era requisito de procedibilidad”*, lo cierto es que en esa misma ocasión se sentó **“que de pasar inadvertido lo anterior”**, en todo caso la acción de impugnación de actos de asamblea se encontraba caducada *“porque, tras la firmeza del auto que acogió la excepción de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso, no se presentó la demanda arbitral en el lapso que establece el artículo 95.4 del CGP para atajar el avance del término de desvanecimiento de la acción”*.

Lo dicho, para concluir que, en esa oportunidad, la tesis planteada no se sentó como verdad irrefutable, ya que se explicó que si en **“gracia de discusión se asumiera que la conciliación extrajudicial sí reprimió el avance del término de caducidad”** en todo caso se llegó a la misma conclusión, pero por otras eventualidades que allí conjuraron.

⁷ Rad. 11001319900220200021501. Sentencia de 4 de mayo de 2022. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

En ese orden, comporta sentar desde ya que la mayoría de esta Sala de decisión se separa del criterio que se venía implementando, en otras palabras, se cambia el precedente con fines garantistas y con el ánimo de no sesgar la normativa aplicable a la materia.

Así que, para lo que aquí interesa, dígase que, en principio, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 exigen agotar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a esta jurisdicción “*en los asuntos susceptibles de conciliación*” y “*si la materia de que se trate es conciliable*”.

Sin embargo, de forma concomitante, el canon 21 de la misma normatividad establece que el término de caducidad se suspende “*hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley*”, el cual prevé la expedición de estas en eventos como “[*c*]uando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo” o “[*c*]uando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate **no sea conciliable de conformidad con la ley**” (se resalta).

Véase entonces que el requisito de procedibilidad se predica de los asuntos considerados transigibles, pero tal circunstancia no puede sobreponerse al hecho que la misma ley contemple la suspensión del término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial ante aquellos no conciliables.

Bajo este escenario, se advierte que no existe norma que prohíba de forma expresa acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos cuando el asunto no sea susceptible de ser resuelto por esa vía; así, una interpretación restrictiva de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 implicaría un desconocimiento de la misma normativa que regula la materia al hacer caso omiso a lo estipulado por el canon 21 traído a colación, en armonía con el 2 *ibidem*.

Recuérdese que “*lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación*”, a voces del canon 31 del Código Civil.

Y es que, en asuntos como el que aquí se predica, lo cierto es que se acudió ante un centro de conciliación para dirimir una controversia, que, no solo a los ojos de la sociedad actora era conciliable, sino que además véase como la misma entidad que fungió en calidad de tercero imparcial y moderador estimó dentro del ámbito de su competencia que las pretensiones enervadas por la solicitante podían ser resueltas de común acuerdo por las partes al punto que, acogió la solicitud de conciliación y tras agotar el trámite pertinente, el 2 de agosto de 2019 expidió la “*constancia de imposibilidad de acuerdo*”⁸.

En ese sentido, se traslada al usuario de la administración de justicia que implica que, bajo el amparo de los artículos 2° y 21° de la Ley 640 de 2001, adelante un trámite que ante una postura sin expresa disposición legal, a la larga, le arrebate el ejercicio de un derecho. Tal circunstancia solo supondría una zozobra jurídica al momento de enervar la acción de impugnación de actas al depender de la interpretación del juzgador de turno sobre la naturaleza transigible de las pretensiones de la demanda.

Y es que, aunado a ello, se pasaría a discutir la presunción de legalidad con la que cuenta el acto jurídico de conciliación, el cual surte plenos efectos, que, aunque aquí no sean de carácter positivo - un eventual acuerdo-, lo cierto es que cumplió con una finalidad de acercar a las partes y poner en evidencia la controversia a dirimir.

En suma, agotar un trámite que la parte entiende como requisito de procedibilidad, se traduce en tener la convicción firme de estar habilitada para acudir a la jurisdicción ordinaria en pro de sus intereses, así que, concluir lo contrario atentaría de forma directa contra el principio de confianza legítima, el cual, en palabras de la Corte Constitucional:

“[C]onsiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas

⁸ Folios 16 a 24 de Archivo “01Demanda2019-01-296288.pdf”.

expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas”⁹.

En línea con los anteriores derroteros, para concluir téngase en cuenta entonces que el mismo referido artículo 21 es el que prevé el hipotético evento en el que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial para asuntos “no conciliables” y, en consecuencia, se tiene que, por expresa disposición legal, sí procede la suspensión del término de caducidad hasta tanto se expida la respectiva constancia.

Por contera, con base en lo precedentemente indicado, hay lugar a revocar la providencia recurrida comoquiera que el término de caducidad para impugnar las decisiones adoptadas en la reunión de 26 de abril de 2019, e incluso, la inscrita en registro mercantil el 25 de mayo siguiente, se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial de 25 de junio del mismo año, por tanto, al tenerse la constancia de no acuerdo solo hasta el 2 de agosto de 2019, salta a la vista que retomado el conteo el 5 de agosto postrero, como día hábil siguiente, la presentación de la acción¹⁰ se halló oportuna.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

⁹Corte Constitucional Sentencia C131 de 2004.

¹⁰Presentación de la demanda 5 de agosto de 2019 visible en folio 1 de “01Demanda2019-01-266288.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia anticipada parcial proferida el 26 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se declaró probada la caducidad de la acción en lo atinente a las pretensiones de nulidad absoluta de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de Urbanización Marbella S.A. adoptadas en la reunión del 26 de abril de 2019.

En su lugar, se ordena seguir adelante con el proceso respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la demandada a favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Ante el a *quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica con salvamento de voto)
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75d75730604fb85314b6feba1c7af893879e35184c47126401ae1ce6cf20ab**

Documento generado en 30/10/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-007-2016-00384-04
Demandante: LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES
Demandado: ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Javier Cualla Vargas, María Victoria Cualla Vargas y Armando Cualla Vargas
Demandado	Consuelo Cualla Vargas
Radicado	11001-31-03-008-2019-00464-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

En atención a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la sociedad demandada, contra el proveído datado 22 de agosto de 2023 la misma será negada por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el artículo 287 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

No obstante, revisadas las apreciaciones contenidas en la petición de adición de la providencia dictada en el presente asunto, en lo que corresponde la caución ordenada, a criterio de esta funcionaria no es procedente, por cuanto en la referida decisión no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en tanto que lo que se observa es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto, luego, ante la inexistencia de los presupuestos de la adición no resulta viable la aclaración solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.



STELA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 012 2004 00124 01.

Tipo : Divisorio.

Demandantes : Corporación Financiera de Cundinamarca S.A. y otros.

Demandados : IFI Leasing S.A. Compañía de Financiamiento y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se deciden los recursos de apelación formulados por el Fondo de Pensiones Públicas - Departamento de Cundinamarca, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y Central de Inversiones S.A. contra el auto de 16 de enero de 2023, a través del cual, se declaró terminado el asunto de la referencia, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El 1° de febrero de 2022 se requirió al extremo demandante para que, *“(c)on el fin continuar con el trámite procesal (...) proced(iera) a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, allegar el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Al respecto, deberá tener en cuenta la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro de fecha 31 de enero de 2021”*.

1.1. Dicha orden se justificó -en lo medular- en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro - ORIP canceló varias

anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1483741 (objeto de división) dentro de las cuales se encontraba la inscripción de la demanda, aunado a que se le ordenó a dicha entidad modificar la anotación 12 del aludido documento, para reinscribir el líbello.

2. Inconformes, las citadas entidades interpusieron sendos recursos de reposición y apelación, tras argumentar que se faltó a la verdad, en tanto que con el dicho requerimiento no solicitó la aportación del anotado documento, el cual, en todo caso, se allegó en dos (2) ocasiones. Adicionalmente, que no se facilitó copia del comunicado proveniente de la ORIP, para verificar su contenido, así como si este había sido tramitado directamente por el Despacho, y que el expediente no estaba digitalizado en su totalidad. Destacaron, que las correcciones ordenadas por el Juzgado solo se realizaron hasta el 22 de marzo de 2022, y que la copia del respectivo certificado se expidió el 1° de abril subsiguiente, para aportarlo dentro del mes siguiente.

3. Desestimada la réplica horizontal, en la medida en que, si bien, *“el 28 de marzo de 2022, dieron cumplimiento a la orden del despacho ya que el certificado fue aportado, sin embargo, basta revisar la totalidad del Pdf 030, para darse cuenta de que solo se remitió el “formulario de correcciones”, y no el certificado del predio petitionado”*; tampoco se informó que tal omisión correspondiera a la demora de la ORIP en corregir el documento; adicionó, que las decisiones proferidas fueron incluidas en el respectivo estado, así como que el expediente se encontraba totalmente digitalizado desde el año 2021. En consecuencia, se mantuvo la decisión y se concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que a la letra sigue:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2. De esa manera, si bien, el Legislador autorizó a los jueces a culminar los procesos de manera anticipada -entre otros eventos- cuando se paralicen porque una de las partes no realizó una actuación de la que dependía su continuación, al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹ (Énfasis no original) y, de contera -se agrega- evitar la consecuencia que dicho llamado conlleva.

3. En el expediente se encuentra acreditado, con relevancia para lo que debe decidirse, lo siguiente:

3.1. Por auto de 25 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar a la ORIP, para que aclarara algunas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1483741 (objeto de división).

3.2. Fruto de dicho ordenamiento se expidió el oficio 21-2940 de 2 de diciembre de la misma anualidad, cuya radicación se realizó por medio electrónico (con el Turno 2021-112041).

3.3. El 31 de enero de 2022, la citada oficina pública informó, que, para darle trámite al antedicho comunicado, se debían cancelar \$38.000.

3.4. El 1° de febrero subsiguiente y con el fin de continuar con el proceso, se requirió al extremo demandante para que aportara el certificado de tradición y libertad varias veces referido, so pena de desistimiento tácito.

¹ Cfr. CSJ STC11191-2020, reiterada, entre otras en STC4618-2021, STC10383-2022 y STC3993-2023.

3.5. El término concedido vencía el 16 de marzo siguiente, sin embargo, la interesada indicó haber cumplido lo ordenado hasta el 4 de abril, en tanto que solo hasta el día 1° de este último mes logró la expedición del referido informativo, ya que la oficina procedió a su corrección hasta el 28 de marzo inmediatamente anterior.

4. Así las cosas, a simple vista podría decirse que el término prementado finalizó sin que se diera cumplimiento a la orden impartida, no obstante, no podía dejarse de lado que dicha omisión no obedeció -únicamente- a una negligencia de las entidades accionantes, habida cuenta que -es claro- la ORIP solo dio acatamiento a lo ordenado en oficio 21-2940 de 2 de diciembre de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022, como ella misma lo informó en correo electrónico del día 28 de los mismos mes y año.

5. En ese comunicado se pudo observar una cadena de correos electrónicos internos que se activó desde el 8 de febrero de 2022, situación que -por lógica, así como con vista en las reglas de la experiencia- no podía haberse realizado si los interesados no hubieren efectuado el pago de los emolumentos legales, pues, de lo contrario, aquélla hubiese reiterado la falta de pago como excusa para no proceder de conformidad, sin embargo, no fue así, lo que claramente constituía un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido que si bien, no se logró dentro del plazo permitido, en cualquier caso, interrumpía la contabilización del decaimiento decretado.

6. De lo anterior, emerge evidente que la parte interesada llevó a cabo acciones tendientes a cumplir con la orden impartida, sin abandonar el proceso a su suerte, pues no estaba en su poder allegar un certificado que, para ese momento, aún no se había modificado y expedido y, que, de todas maneras, ya obra en el expediente para evaluar lo solicitado por el juzgado.

7. Consecuencia de lo anterior es que se revocará el auto apelado, sin condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia ya conocidas. Sin condena en costas.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

² *Link expediente digital: [11001 31 03 012 2004 00124 01](#)*

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e646dd2e11ee4491a872b329b8ac502e934a019fa58046f9810b93bb87ea255**

Documento generado en 30/10/2023 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-014-2021-00218-01
Demandante: OFFSET GRÁFICO EDITORES S.A.
Demandado: JAIRO GARZÓN SASTRE y otro.**

Sería del caso resolver la apelación formulada por Offset Gráfico Editores S.A. contra la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se observa una nulidad insaneable que ha de ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código procesal.

ANTECEDENTES

Precisa recordar que Offset Gráfico Editores S.A. reclamó, por la vía del proceso verbal, la declaratoria del incumplimiento contractual de Jairo Garzón Sastre y María Ana Yibe Montaña Quintero, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 71 A – 26 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-202879¹.

Para el efecto, la sociedad acusó a los demandados de la inobservancia de los débitos a que se comprometieron según el pacto de promesa ajustado entre Offset, Jairo y María Ana Yibe, el 26 de noviembre de 2016; pero, además, alegó la desatención de aquellos respecto de la compraventa protocolizada el 25 de enero de 2017, en Escritura No. 413 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá.

Lo anterior, con sustento en que el instrumento notarial definitivo no fue inscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos quien, luego

¹ Archivo No. 01DemandaAnexo.pdf.

de efectuar el estudio de títulos correspondiente, encontró que Garzón Sastre y Montaña Quintero traditaron ‘cosa ajena’.

La acción se admitió en auto de 15 de julio de 2021².

Enterados los contratantes y agotado el trámite de rigor, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 18 de abril de 2023³, con resultas desfavorables para el demandante, quien apeló el veredicto, motivo por el cual se encuentra el expediente en el Tribunal, con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes de una causa judicial, en tanto que el trámite debe ajustarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las cuales se debe sujetar la autoridad judicial, las partes y demás intervinientes.

En desarrollo del precepto constitucional, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

En esa línea, precisa recordar delantadamente que las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, brindándole protección en ejercicio de su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Código procesal, consagra que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**” (se destaca).

² Archivo No. 03AutoAdmite.pdf.

³ Archivo No. 20ActaAudiencia8 Abr23.pdf.

Con todo, dígase que aunque en términos generales la referida nulidad es saneable, según el canon 134 *ejusdem*, de estar ante un litisconsorcio necesario e, inclusive, habiéndose dictado sentencia, procederá su anulación para integrar en debida forma el contradictorio.

Sobre la última de las mentadas figuras, indica el artículo 61 procesal que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**”. No obstante, agregó el legislador que “si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**”. Aunado, de no procederse en ese sentido al momento mismo de admitirse la demanda, “**el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan**” (se destaca).

Es decir que, en los litisconsorcios necesarios, es absolutamente obligatoria la vinculación de todos los interesados en las resultas del proceso, so pena de nulidad. Tanto es así, que la codificación autorizó inclusive ante el silencio de las partes, la citación oficiosa de los intervinientes hasta antes de dictar sentencia.

Al respecto, considera el tratadista López Blanco⁴ que “*existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, **dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate** que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes*”. Así, precisó el doctrinante, “*de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive,*

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2016, Pág. 353.

en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario” (se destaca).

En hilo con lo expuesto, recuérdese una vez más, que Offset Gráfico Editores S.A. reclama el incumplimiento contractual, tanto del contrato de promesa como el de compraventa, mediante los cuales Jairo Garzón Sastre y María Ana Yibe Montaña Quintero pretendieron enajenar a favor de la sociedad, el predio ubicado en la Calle 3 No. 71 A – 26 de Bogotá, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50C-202879.

No obstante, aunque la demanda se promovió por el prometiende adquirente contra los prometientes vendedores, cierto es que, del escrito inicial y de las pruebas documentales adjuntas, el verdadero comprador del inmueble fue Bancolombia S.A., en razón a que, según la cuestionada escritura pública, “*los vendedores convinieron con la sociedad OFFSET GRÁFICO EDITORES S.A. (...) la enajenación del referido inmueble*” pero “**OFFSET GRÁFICO EDITORES realizó con la sociedad BANCOLOMBIA S.A. una operación de leasing inmobiliario en la que se consignan las condiciones para que BANCOLOMBIA S.A. adquiera el inmueble**”⁵ (se destaca).

Ahora bien, aunque podría pensarse que lo único que pretende Offset Gráfico Editores es la restitución de los \$296.000.000⁶, pagados como anticipo del precio de la cosa vendida, lo cierto es que, acceder a ese pedimento implicaría en todo caso retornar las cosas al estado en que se encontraban antes de los plurimencionados negocios, cuestión que ciertamente tocaría los intereses de Bancolombia S.A. quien, se reitera, fue contratante según la Escritura No. 413 del 25 de enero de 2017, mediante la cual además de adquirir los derechos de dominio, declaró haber recibido el inmueble y entregado el mismo al locatario.

En un caso de similares contornos, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “[l]os terceros relativos están legitimados para participar en el litigio, es decir están en una condición en virtud de la cual ellos mismos hubieran podido ejercer la pretensión, o sea que son sujetos de intervención principal, pues poseen un derecho propio distinto

⁵ Archivo No. 01DemandaAnexo.pdf, página 33.

⁶ Archivo No. 01DemandaAnexo.pdf, página 25.

de los del demandante y demandado”⁷ y, en consecuencia, “de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», por tratarse de **“un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia** por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis”⁸ (se destaca).

Además, en la última de las providencias que se memora reiteró el Alto Tribunal que **“en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso (...) anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo”**⁹ (se destaca).

Por todo lo expuesto, queda al descubierto la necesidad de declarar oficiosamente la nulidad de la sentencia 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, al configurarse la causal regulada en el canon 133.8 *ibidem*, en tanto esa irregularidad impide resolver de fondo la censura.

En su lugar, el *a-Quo* deberá vincular oficiosamente a Bancolombia S.A., antes de dictar la sentencia que dirima la primera instancia, con la precisión que las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes ya tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1182-2016 del 08 de febrero de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2496-2022 del 10 de agosto de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, quedando sin efecto las actuaciones posteriores y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, respecto de quienes ya tuvieron oportunidad de contradicción.

SEGUNDO: ORDENAR al *a-Quo* que proceda a vincular a Bancolombia S.A., en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior y garantizado el debido proceso de los nuevos intervinientes, procederá a proferir sentencia.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – resolución de contrato
Demandante	Camilo López Contreras
Demandado	Corporación de Taxis de Colombia S.A.
Radicado	110013103016201900375 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 4 de octubre de 2023. Acta nro. 26.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

El señor Camilo López Contreras, a través de apoderado, presentó demanda de *resolución de contrato de compraventa* contra la Corporación de Taxis de Colombia S.A. y, en consecuencia, solicitó

¹ Fls. 226 a 230 y 235 a 236 del archivo 01.

que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación:

1.1. Se declare el incumplimiento de la demandada respecto del contrato suscrito el 20 de febrero de 2013 contentivo de la compraventa del taxi de placas TUO418.

1.2. Se le devuelva el valor total de \$156.025.100 pagados como consecuencia de la ejecución del antedicho negocio.

1.3. Se le reconozca por concepto de perjuicios la suma de \$2.900.000 mensuales contados desde el 5 de diciembre de 2018, fecha del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Movilidad canceló la tarjeta de operación del vehículo.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. Entre las partes se celebró el 20 de febrero de 2013 contrato de compraventa del vehículo de servicio público de placas TUO418 por un valor total de \$107.000.000 correspondientes a \$30.000.000 por el rodante y \$77.000.000 por el derecho de reposición (cupo).

2.2. De dicho valor, financió la suma de \$57.000.000 en un plazo de cuarenta y ocho cuotas desde el 13 de abril de 2013 hasta el 13 de marzo de 2017, por lo que *“al terminar de cancelar el valor financiado junto con la cuota inicial, el monto total por el cual realizó la compra del vehículo taxi junto al cupo fue de \$156.025.100”*.

2.3. El 4 de marzo de 2019 la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad le informó que, mediante auto de 5 de diciembre de 2018, la autoridad *“dio cumplimiento a la orden impartida por la Fiscalía 106 y de esta manera le cancelaba su tarjeta de operación, y tenía que entregar la licencia de tránsito, tarjeta de operación, placas del vehículo y que el vehículo taxi de placas TUO418 se encuentra inhabilitado”*.

2.4. Por tanto, la demandada incumplió el contrato al venderle un cupo de taxi que no era de su propiedad, sino de un tercero, según el acto administrativo proferido por la Secretaría de Movilidad.

2.5. Desde que se le notificó de la decisión de la antedicha autoridad, no pudo seguir trabajando el vehículo que compró; en consecuencia, dejó de recibir los ingresos derivados de su explotación, lo que estimó en la suma de \$2.900.000 mensuales, según certificado de la empresa Air Taxi S.A. a la que se encontraba afiliado el automotor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del 8 de julio de 2019², en el cual se ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

3.2. En consecuencia, la demandada³ se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito:

i) *“Ausencia de contrato de compraventa del automotor, tipo taxi, es decir falta el documento”,* pues no fue aportado con la demanda sin que su ausencia la supla la factura de venta o la orden de pedido.

ii) *“Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en el juicio a cargo de la demandada reclamadas por el demandante”,* toda vez que las obligaciones recíprocas adquiridas se encuentran extintas al haber sido cumplidas; por tanto, el demandante matriculó como suyo el vehículo el 1° de marzo de 2013 y con el pago del vehículo se verificó la tradición, por lo que los demás son aspectos relacionados al modo en que el propietario explota económicamente el bien.

iii) *“Falta de legitimación en la causa para pedir por activa o de interés para obtener sentencia de mérito”,* en la medida en que el actor no dice la calidad en la que actúa al no allegarse con la demanda el justo título traslativo de dominio y el modo en que dice haber adquirido el bien.

² Fl. 238 ídem.

³ Fl. 255 y ss ídem.

iv) “Contrato cumplido por ser contrato puro y simple, principal y de buena fe”, dado que, al ser de ejecución instantánea, sus efectos no se extienden en el tiempo, además que “no dependía de nadie ni de ninguna otra para nacer a la vida jurídica”; asimismo, el contrato se hizo de buena fe y cada una de las partes realizó lo que les correspondía.

v) “Prescripción y caducidad”, porque la reclamación debió ser dentro de los cuatro años siguientes a la venta y no transcurridos seis años, un mes y dieciséis días después de concretado el negocio.

vi) Y la “genérica”.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 17 de agosto de 2022 en la cual negó las pretensiones de la demanda por no haber probado el demandante que haya citado a la demandada para el saneamiento del derecho de operación del taxi comprado.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que estaba acreditada la existencia del contrato, tanto por los documentos aportados en la demanda (factura de venta y orden de pedido) como la confesión de la demandada (al proponer la excepción de contrato cumplido y que este se ejecutó de buena fe).

También se demostró por el demandante el cumplimiento del convenio con el pago del precio del bien, mediante los recibos de caja allegados.

En cuanto a las obligaciones del vendedor expuso no existir reparos frente al traspaso del automotor y el permiso de operación, así como de su entrega material.

Empero, advirtió que la controversia radicaba sobre el deber de saneamiento de la cosa vendida para seguir explotándola, conforme al artículo 1880 del Código Civil.

Indicó que hay evicción cuando el comprador es privado de la cosa por sentencia judicial; empero, advirtió, la obligación de saneamiento no es automática, pues solo puede ser exigida al vendedor cuando se le ha enterado del litigio y tenga la oportunidad de defender el derecho sobre el bien, esto es, salir al saneamiento, acorde al artículo 1899 del Código Civil, presupuesto que el demandante no probó haber satisfecho.

En virtud de ello, concluyó que, sin agotar esa formalidad previa, no podía endilgarle al demandado el incumplimiento de la obligación de saneamiento de la cosa vendida.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió y presentó el siguiente reparo, sustentado en esta instancia:

1. Alega la censura que *“el saneamiento de la cosa vendida (...) se materializó desde el día 15 de mayo del año 2019, fecha en la que se adelantó entre las partes un intento de conciliación en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación”*.

Por ende, afirma no ser cierto que no haya citado, enterado o notificado a la parte convocada para que saliera al saneamiento de la cosa vendida, pues el acta de intento de conciliación hace parte del expediente.

2. Agrega que es imposible que le atribuyan la carga de desplegar las acciones de enteramiento a la demandada del trámite judicial adelantado por la Fiscalía en el que se debatía el derecho de reposición, pues no lo conocía ya que se enteró con la orden proferida por la Secretaría de Movilidad.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió declarar el incumplimiento de la pasiva por la venta de un derecho de reposición o *“cupo”* de servicio público de taxi que no era de su propiedad, según decisión de la Secretaría de Movilidad; en consecuencia, solicitó la devolución del precio pagado y la correspondiente indemnización de perjuicios.

En consecuencia, el juzgado de primer grado negó las pretensiones tras considerar que la obligación del vendedor estaba condicionada al enteramiento previo que debió hacerle el demandante comprador para que concurriera a sanear la cosa vendida por evicción.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

2.1 Como fundamento legal de la acción resolutoria instaurada en el presente asunto, el artículo 1546 de nuestro Código Civil prevé que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de uno de los contratantes de lo pactado, evento en el cual el otro contratante podrá *“pedir a su arbitrio, o la*

resolución o el cumplimiento del contrato” junto, en uno y otro acontecimiento, la correspondiente indemnización de perjuicios.

Por su parte, la jurisprudencia patria⁴ ha establecido como requisitos para su prosperidad, entre otros, el incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; el daño irrogado al derecho del acreedor y que este sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.

Ahora, para el contrato de compraventa, conforme a lo previsto en el Código Civil, surge para el vendedor la obligación de entrega o tradición de la cosa y su saneamiento (art. 1880). Dentro de esta última se encuentra la llamada evicción que se configura cuando el comprador es privado del todo o parte del bien por sentencia judicial (art. 1894), de ahí que se le imponga el deber de sanear todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta (art. 1895).

No obstante, en atención al canon 1899 de la misma codificación, el comprador deberá citar al vendedor para que comparezca a defender el derecho sobre la cosa vendida, pues *“si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa”*.

2.2. En el caso de marras, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar incumplida a la Corporación de Taxis de Colombia S.A. de su obligación de saneamiento de la cosa evicta parcial, respecto al derecho de reposición o *“cupo”* del vehículo taxi objeto del contrato.

2.3. Desde esta perspectiva, se resolverán los reparos planteados.

⁴ CSJ, SC, sentencia de SC7220-2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2.3.1. Por un lado, argumenta la censura que, al citar a conciliación prejudicial a su contraparte, cumplió con su obligación de enterar al vendedor del pleito frente al derecho de reposición del vehículo de servicio público.

No obstante, de una atenta lectura de los artículos 1894 y 1899 de la ley sustantiva civil, se advierte que no le asiste razón por dos razones.

Primero, porque la citación que le correspondía hacer al aquí demandado es de naturaleza eminentemente judicial – entiéndase dentro de la litis - , conclusión a la que es posible arribar si se observa que las normas revisten ese carácter al prever que solo hay evicción ante la presencia de una “*sentencia judicial*” que prive del derecho al comprador y que deberá adelantarse “*en el término señalado por las leyes de procedimiento*”; es por ello que el enteramiento al vendedor implica “*una obligación de hacer, es decir, el deber del vendedor de acudir **a la defensa judicial** del comprador **dentro del proceso** que se le inicia sobre la cosa vendida*”⁵ (se resalta).

Y segundo, en razón a que la notificación que echó de menos el *A quo* para que Corporación de Taxis de Colombia S.A. saliera en defensa del bien que enajenó, no recae sobre este trámite - cuya conciliación prejudicial pretende sea suficiente el apelante -, sino en aquel en que se debata sobre la cosa evicta y el deber de sanearla y no el presunto incumplimiento del vendedor.

En otras palabras, señálese que el actor incurrió en una mala escogencia de la acción toda vez que lo propio era que lograra conseguir el saneamiento por evicción por parte de su contendor y, en caso tal de no lograr su cometido, procediera a perseguir el resarcimiento de perjuicios por el presunto incumplimiento.

Y es que no puede desconocerse que, en la causa intentada, el juez de primer grado encontró cumplidas las obligaciones esenciales del

⁵ Bonivento Fernández, José Alejandro (1995), *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, Décimo primera edición, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

contrato de compraventa y ya para poder concluir que hubo un incumplimiento en lo atinente al elemento accesorio que es precisamente el de sanear la evicción, el actor debió recordar que para tener como obligado a su contradictor era necesario citarlo y ponerle en conocimiento el riesgo inminente de la pérdida de la cosa.

Así las cosas, no encuentra mérito esta Sala para la prosperidad de este reparo.

2.3.2. Y por otro, alega que no se le puede atribuir la carga de enterar a la demandada de un proceso que le era desconocido hasta el día en que se le notificó la orden proferida por la Secretaría de Movilidad.

Del análisis de la documental aportada con la demanda y las actuaciones surtidas dentro de la causa penal 845480 por el delito de falsedad en documento público en concurso con fraude procesal adelantada por la Fiscalía 65 Especializada, se tiene lo siguiente:

Se dio inicio a la investigación penal por el presunto delito de falsedad en documento público en concurso con fraude procesal, consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor Braulio Galvis Téllez, propietario del vehículo de placas SFH-774 que tuvo inicialmente el cupo para prestar el servicio público de taxi. En dicho trámite, se profirió orden de 13 de febrero de 2018 en la cual se dispuso *“restablecer el derecho de acuerdo al artículo 21 (sic) del C.P.P. dentro del presente asunto al señor Braulio Galvis Téllez, (...)”*; luego, en orden de 21 de septiembre del mismo año, se contestó oficio de la Secretaría de Movilidad para precisar que la medida impartida *“debe extenderse al vehículo de placas TUO-418 el cual ingresó en reposición del rodante de placas SIR-280, como lo advierte la oficina de tránsito, pues es la secuencia derivada del acto delictivo objeto de investigación”*.

El 4 de marzo de 2019, la Secretaría de Movilidad notificó al demandante Camilo López Contreras, mediante oficio, Auto 80725 de 5 de diciembre de 2018 en el cual dispuso: *“adelantar las actuaciones administrativas tendientes a inhabilitar y/o eliminar el registro del vehículo*

de placa TUO418 en la base de datos local y en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT” y, en consecuencia, “requerir al propietario (...) para que devuelva (...) i) licencia de tránsito, ii) Tarjeta de Operación, iii) placas del vehículo y iv) Dispositivo de Identificación Electrónica, en la oficina de correspondencia”.

El día 23 de abril del mismo año, el convocante promovió trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la República, como requisito de procedibilidad para incoar demanda contra la aquí demandada, la cual fue presentada el 6 de junio de 2019 ante la Oficina de Reparto.

Se tiene entonces que, desde la fecha en que tuvo conocimiento el demandante de su derecho de reposición evicto respecto del taxi comprado, no acudió a su vendedor Corporación de Taxis de Colombia S.A. para el saneamiento.

En ese sentido, previo a solicitar se declare el incumplimiento de su contratante, debió acudir a las instancias judiciales a través de la acción de saneamiento por evicción.

Al respecto, ha dicho la Corte que *“de conformidad con los arts. 1893, 1894 y 1895 la acción de saneamiento por evicción presupone la existencia de estos elementos esenciales. 1º) que el demandado, directa o indirectamente haya vendido al demandante la cosa evicta; 2º) que el demandante comprador haya perdido total o parcialmente el dominio y posesión del bien comprado directa o indirectamente al demandado, y 3º) que la cosa evicta en una sentencia sea la misma que el comprador demandante adquirió del demandado vendedor directa o indirectamente”*⁶, elementos configurativos que concurren en el presente asunto y, en consecuencia, es este el mecanismo judicial para activar el deber de saneamiento del bien vendido y, posteriormente, buscar al declaratoria de su incumplimiento.

6 CSJ, SC, Sentencia de 20 de abril de 1942, M.P. Fulgencio Lequerica Vélez, GJ. Tomo LIII, p. 334

Deviene de lo anterior que el demandante, en todo momento y desde que le fue notificada la orden de la Fiscalía a través de la Secretaría de Movilidad, no habilitó el trámite judicial antedicho contra su vendedor, pues la oportunidad para que este saliera al saneamiento no era en el curso de la investigación penal ni con la notificación del auto proferido por la citada entidad distrital.

Por el contrario, al ser la mentada diligencia exigible a partir de la comunicación de la decisión, debió, previo a este proceso, agotar el trámite para lograr el cumplimiento de la obligación por su contraparte.

Itérese que la norma es clara al prever que *“si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento”* (art. 1899, C.C.), razón suficiente para desestimar el reparo planteado.

2.4. En atención a lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada al no ser predicable el incumplimiento de la demandada de su obligación de saneamiento de la cosa vendida.

Lo anterior, toda vez que la condición para que operara su exigibilidad no fue cumplida por el comprador, esto es, el citarle judicialmente para que cumpliera con su obligación de saneamiento del derecho de reposición del vehículo de servicio público que compró al actor.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte recurrente por no salir avante sus reparos, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a los demandantes y a favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ce604090f9c9afd9b644ce9ce129d9556753d4f74d632abd7d182f3dd0f94**

Documento generado en 30/10/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – rendición provocada de cuentas
Demandante	Elvira Alonso de Vargas, Luis Alejandro Vargas Alonso y Juan David Vargas Alonso
Demandado	Luis Miguel Vargas Alonso
Radicado	110013103016201900674 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 13, 20 y 27 de septiembre de 2023. Actas nro. 23, 24 y 25.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

Los señores Elvira Alonso de Vargas, Luis Alejandro y Juan David Vargas Alonso, a través de apoderado, presentaron demanda de *rendición provocada de cuentas* contra Luis Miguel Vargas Alonso y, en consecuencia, solicitaron que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación:

1.1. Se ordene al demandado a rendir las cuentas sobre la administración del local nro. 2 del Edificio Multifamiliar Malonsor P.H., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1370665 y la administración e inversión efectuada sobre el CDT por valor de \$74.083.203.

1.2. Se le conceda el término de quince (15) días para que presente las cuentas con recibos y soporte de ingreso y egreso sobre el referido predio, así como advertirle que, de no hacerlo, se le condenará al pago de las sanciones y acciones correspondientes.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

¹ Fls. 114 y ss. y 133 y ss. del archivo 01.

2.1. *Respecto del local nro. 2 del Edificio Multifamiliar Malonsor P.H. identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1370665.*

a. Dicho bien es de copropiedad de los señores Luis Alejandro Vargas Alonso, Juan David Vargas Alonso y el demandado Luis Miguel Vargas Alonso en proporciones iguales y sobre el 50% del mismo recae un usufructo vitalicio constituido mediante Escritura Pública nro. 4490 de 31 de mayo de 2014 de la Notaría 62 del Círculo Notarial de Bogotá a favor de la señora Elvira Alonso de Vargas.

b. Desde el 1° de mayo de 2002 fue dado en arriendo a los señores Luis Hernando Vanegas y Manuel Antonio Plazas Galindo con un canon para el año 2018 de \$7.500.000 y para el 2019 de \$8.500.000.

c. Hasta el mes de octubre de 2018, el canon era consignado en una Fiducuenta a nombre de Luis Alejandro Vargas Alonso por instrucción de la señora Elvira Alonso de Vargas; sin embargo, el 26 de dicho mes y año, el señor Luis Miguel Vargas Alonso, en su calidad de arrendador, le informó a los arrendatarios que en adelante se debía pagar en una cuenta de ahorros a su nombre, lo que denota *“la intención inequívoca del demandado en defraudar a su señora madre (usufructuaria vitalicia) al apropiarse indebidamente del dinero que le corresponde, en derecho, en virtud de la constitución del usufructo...”* y *“ha perjudicado los intereses económicos de los dos propietarios restantes, los señores Luis Alejandro Vargas Alonso y Juan David Vargas Alonso que no están recibiendo el porcentaje correspondiente del canon de arrendamiento que abusivamente y sin autorización alguna está recaudando fraudulentamente Luis Miguel Vargas Alonso”*.

d. El demandado ha recaudado un total de \$91.712.640 por concepto de cánones de arrendamiento que debe repartirse en suma de \$45.856.320 a la usufructuaria Elvira Alonso de Vargas y \$15.285.440 para cada uno de los tres copropietarios.

e. Durante el periodo de enero a septiembre de 2019, los señores Luis Alejandro Vargas y Juan David Vargas cancelaron cumplidamente la cuota parte de la administración del inmueble que asciende a la suma de \$154.666 mensuales.

2.2. Respecto del Certificado de Depósito a Término.

a. Desde abril de 2010 las aquí partes mantuvieron un fondo familiar, cuyos dineros reinvertían en un CDT que se tramitaba con la anuencia de todos y figuraba a nombre de alguno de ellos.

b. Sin embargo, “el 20 de junio”, Miguel Vargas constituyó el CDT por valor de \$67.028.736 en Bancolombia a su nombre sin la inclusión de una segunda firma por parte de Elvira Alonso, según instrucción acordada entre todos.

c. Por tanto, presuntamente se ha reinvertido aquel hasta la fecha, según lo mencionado por el demandado en una reunión de conciliación que tuvieron, en la que informó que el 13 de junio de 2019 había procedido con tal fin por un valor de \$74.083.203 cuyo titular era él y su menor hija, pero sin precisar el banco ni información más detallada.

d. A la fecha, el demandado no ha rendido cuentas sobre el dinero del CDT y se ha mostrado renuente a entregarles copia, máxime cuando de dicho monto corresponden \$18.520.800 a cada uno de los cuatro miembros de la familia inversores del fondo común.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2019², en el cual se ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

3.2. En consecuencia, el demandado³ se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito:

i) *“Inexistencia de contrato de mandato”*, pues no se encuentra en la obligación legal de rendir cuentas al no haber sido encargado de administrar ningún bien o negocio de los demandantes, en la medida en que tal deber no nace entre condueños, a menos que se haya nombrado un administrador de la comunidad.

ii) *“Inexistencia de legitimidad en la causa por activa”*, toda vez que es propietario del 33% del inmueble y por existir una copropiedad, ninguno de los dueños está obligado a rendir cuentas.

iii) *“Falla evidente en el poder especial, amplio y suficiente”*, en la medida en que no se dirigió la demanda contra las dos personas contra las cuales se otorgó poder para interponerla.

² Fl. 139 ídem.

³ Fl. 172 y ss ídem.

iv) *“Falta de veracidad en el señalamiento”*, dado que pretenden hacerlo ver como una persona deshonesto con actitudes fraudulentas, pero entre el 2002 y el 2018 nunca hubo queja de su actuar.

v) *“Abuso del derecho”*, porque los demandantes le solicitaron *“se tomara un año sabático”* y entregara la supuesta administración de los bienes a sus hermanos sin una razón aparente, lo que ocasionó agresiones físicas en su contra.

vi) *“La mora purga la mora”*, ya que, sin asumir que deba rendir cuentas, los señores Luis Alejandro y Juan David igualmente debieron informarle sobre el manejo de los dineros por ellos recaudados.

vii) *“Darle a la pretendida demanda una dirección distinta a la legalmente establecida para este tipo de acción”*, pues debió entablarse una acción distinta a la ejecutada ante la inviabilidad de rendir cuentas al titular del derecho.

viii) Y la *“innominada”*.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 21 de junio de 2022 en la cual negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa tanto por activa como pasiva.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que está legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de

cuentas quien tenga derecho a exigir las y por pasiva quien esté obligado a rendirlas.

Para el caso concreto, advirtió que no se invocó la calidad de mandatario ni otra diferente a la de ser el arrendador del bien y, por regla general, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, ya que todos tienen igual derecho para intervenir en su administración y no fue delegada en legal forma dicha función, tal como lo prevé los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890.

Descartó también que exista una sociedad de hecho, pues de los correos electrónicos aportados como prueba *“no se infiere la presencia de un mandato frente a la administración del local 102 por cuenta del demandado Luis Miguel Vargas o la existencia de una presunta sociedad de hecho”* y, por el contrario, reflejan reuniones relacionadas para asuntos de rentabilidad de los bienes y algunos inconvenientes con el manejo de dichos dineros; incluso, expuso, en correo del 21 de febrero de 2019 el convocado propone buscar un administrador externo.

Además, precisó que, aunque los demandantes en sus interrogatorios defienden que se configuró una sociedad de hecho, sus declaraciones solo tienen relevancia para efectos de obtener su confesión, máxime cuando al declarar que delegaron la administración al demandado se contradice con el fundamento fáctico 1.12 de la demanda que refiere que el actuar de este fue sin su autorización.

Adicionalmente, refirió que los testimonios recibidos no aportan elementos que permitan determinar que se delegó la administración

de los bienes, es decir, la existencia de un mandato verbal para tal efecto.

Frente al punto, indicó que, conforme al artículo 2150 del Código Civil, no se demostraron los elementos esenciales del mandato, estos son, la existencia del mandante y del mandatario, el negocio encargado y el consentimiento que debe ser inequívoco.

Agregó que la inexistencia de la delegación se corrobora con el evento que los demandantes pagaron la administración del local, según lo dicho en la demanda y conforme a la certificación expedida por la administradora del edificio.

IV.- LA APELACIÓN

1. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió y presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia:

1.1. *El acta de la Asamblea General Extraordinaria del 28 de marzo de 2022 de la sociedad de hecho demuestra la calidad de administrador del demandado.*

Alega la censura que, en atención a las decisiones tomadas por la sociedad de hecho conformada por las partes en la Asamblea General Extraordinaria del 28 de marzo de 2022 que constan en Acta nro. 1 aportada en esta instancia, *“donde se observa la necesidad que surgió de deliberar sobre la administración del fondo familiar y la administración del Local 102 ubicado en la calle 14 No 10-61 en la ciudad de Bogotá D.C. ejercida*

por parte de Luis Miguel Vargas Alonso, en donde se determinó por la mayoría absoluta de los socios el retiro de dicha calidad al demandado”; por tanto, si no se le considerara como administrador de los activos, no hubiera sido necesario tomar la decisión de removerlo de tal calidad.

1.2. Indebida valoración del interrogatorio del demandado del cual se extrae su confesión sobre la existencia de un mandato de administración del local y de una sociedad de hecho en la que fungía como administrador.

Por otro lado, expone que, en el interrogatorio de parte realizado a Luis Miguel Vargas Alonso, este manifestó que fue autorizado o delegado por su madre en el año 2002 para suscribir contrato de arrendamiento del local por ser la persona más idónea y así gestionar todas las obligaciones propias derivadas de la calidad de administrador.

Por tanto, no resultaba lógico que el mandato de la señora Elvira Alonso de Vargas y de sus hermanos hubiera consistido única y exclusivamente en la suscripción del contrato o para fungir como arrendador del local, sino que, por el contrario, la intención era que lo administrara en razón de sus conocimientos en finanzas.

Además, al indicar que fue autorizado para suscribir el convenio y fungir como arrendador, Luis Miguel Vargas Alonso no hizo otra cosa que aceptar que estaba actuando en nombre y representación de los demás propietarios del bien y no en nombre propio como copropietario que ejerce actos de señor y dueño, pues él mismo aceptó que las

labores que realizaba tuvieron lugar en virtud de una autorización previamente conferida por los demás propietarios.

De igual forma, en su interrogatorio confesó que el 4 de enero de 2022 hizo partícipe a sus dos hermanos de dineros derivados del arrendamiento en cuantía de \$5.600.000 que, como él mismo dijo, correspondía al manejo que se venía dando del pago de la administración de dicho local.

En virtud de ello, alega que, conforme al artículo 2149 del Código Civil, no debe olvidarse *que “si bien el señor Luis Miguel Vargas Alonso podría alegar no haber aceptado expresamente la calidad de administrador, mediante su comportamiento y actuaciones implícitamente lo hizo, lo que se comprueba con las demás pruebas documentales allegadas al proceso”*.

En cuanto a la administración de los dineros de los cuales se constituyó el CDT a nombre del demandado, este aceptó que provenían de un fondo familiar para ponerlos a rendir a favor de todos y que *“en virtud de un cruce de cuentas’ él decidió poner el CDT a su nombre y posteriormente vincular a su hija quien ‘también hace parte de la respectiva sociedad”*, con lo cual confirmó la existencia de una sociedad de hecho, cuyo patrimonio estaba constituido por aproximadamente treinta inmuebles y sus rendimientos.

1.3. *Falta de valoración del testimonio de Luis Hernando Vanegas, quien declaró la existencia de un poder otorgado al demandado para la administración del local.*

Por último, reprocha que se haya excluido por completo la valoración de lo declarado por el señor Luis Hernando Vanegas, arrendatario del local, quien indicó que entendía que el administrador era Luis Miguel Vargas Alonso, *“en la medida que él tenía conocimiento de que la razón por la que suscribió el contrato únicamente con Luis Miguel fue en consideración a un mandato, poder o encargo concedido por lo demás propietarios. En consecuencia, el a quo de manera errónea asumió que dichas afirmaciones eran meras consideraciones personales, cuando en realidad el señor Hernando Vanegas manifestó que tenía conocimiento del poder que los hermanos Juan David y Luis Alejandro otorgaron a Luis Miguel para que administrara el local”*.

2. Admitida la apelación contra la sentencia, la parte demandada solicitó el decreto de pruebas consistente en: i) la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria del 28 de marzo de 2022, ii) el acta de dicha reunión, iii) documento contentivo de la novación al contrato de arrendamiento y iv) comunicaciones dirigidas al demandado para informarle sobre su retiro del cargo de administrador y otros.

Sin embargo, mediante auto de 14 de septiembre de 2022, dichas pruebas documentales fueron negadas por este despacho; ante tal determinación, interpuso recurso de súplica y, en providencia del 19 de diciembre del mismo año, fue confirmada por los demás miembros de esta Sala de Decisión.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió ordenar al demandado rendir las cuentas sobre la administración de un inmueble y los dineros invertidos en un CDT.

Agotado el trámite de rigor, el juzgado de primer grado negó las pretensiones tras considerar que se configuraba una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva comoquiera que se trata de una copropiedad y no se demostró que se haya delegado la función de administración en el demandado ni la existencia de un mandato para administrar los bienes.

Dicha determinación, se advierte debe ser revocada, como se pasa a ver.

2.1 La obligación de rendir cuentas surge de la administración o gestión de bienes o negocios ajenos por ministerio de la ley o en virtud de un acuerdo de voluntades. Es por ello que la legitimación en la causa por activa y pasiva de la rendición provocada de cuentas recae en la persona que puede exigirla y la que está obligada a rendirlas, según el caso de que se trate.

Empero, por regla general, el fundamento de este proceso es que la parte actora, quien afirma que la persona demandada debe rendirle cuentas, dispone con la carga de demostrar su derecho a que se las rinda y, de esa forma, surja al extremo pasivo la obligación de realizarlo por estar en alguno de los casos anteriormente determinados (por ministerio de la ley o vía convencional).

Ha referido la Corte Suprema de Justicia que *“el comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. (...) Por consecuencia, es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigirlas ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas”*⁴.

⁴ CSJ, SC, Sentencia SC1644-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como adujo esta Corporación⁵ en pretérita oportunidad, *“la obligación de rendir cuentas sobre la explotación de la cosa común no existe entre condueños, a menos que el citado para tal efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad, conforme a las reglas de la Ley 95 de 1890”*, razón por la cual *“la legitimación en la causa para reclamar la rendición de cuentas de lo obtenido en exceso por quien está ejerciendo actos de dominio no nace de la simple existencia de la comunidad, pues como de alguna manera ya se sugirió, para ello se torna necesario que los comuneros hayan delegado en legal forma la función administrativa, tal cual lo prevén los artículos 16 a 27 de la citada ley 95 de 1890”*.

En ese orden, se tiene como presupuesto de la acción, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga a la parte pasiva la obligación de rendir las cuentas requeridas con ocasión a la administración que se le confirió, que en criterio de la Sala es un contrato de mandato en el cual las partes tienen unas obligaciones que cumplir.

Y es que el inciso 1° del artículo 2181 del Código Civil dispone que *“[e]l mandatario es obligado a dar cuenta de su administración”*.

2.2. En el caso de marras, el problema jurídico consiste entonces en determinar si se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva en razón a un convenio de administración de los bienes cuyas cuentas se deprecian; en ese sentido, resulta pertinente analizar la presencia o no de un mandato

⁵ TSB, SC, Sentencia de 20 de mayo de 2009, Rad. 035200600205 01, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

o encargo de administración verbal entre las partes respecto del local comercial y los dineros del CDT mencionados en el libelo.

2.3. Desde esta perspectiva, analizado en conjunto el acervo probatorio, se logra dilucidar desde ya el encargo dado al convocado para administrar, tanto el bien fungible como el local 102 de propiedad de los comuneros, pues los condueños así lo dispusieron.

2.3.1. Nótese que el primer reparo presentado por el extremo activo consistió en que el señor Luís Miguel Vargas Alonso confesó en su interrogatorio su calidad de administrador de los bienes en virtud de autorización brindada por los demandantes, no solo porque su progenitora estimó que era él quien tenía un conocimiento financiero frente al contrato de arrendamiento que signó como arrendador, sino porque también se le entregó una suma dineraria, *“con el encargo de abrir un CDT”*, que al lograrse el cometido, se tiene como acto positivo de administración.

2.3.1.1. En línea con lo expuesto, se tiene precisamente que en la diligencia, el convocado Luis Miguel Vargas Alonso⁶, mencionó que *“como se venía manejando en el pasado (...), cada uno de nosotros manejaba este inmueble y le solicitaba a su respectivo arrendador (sic) que dichos dineros se depositarán en las cuentas donde se indicaba”*; luego, se le requirió por la juzgadora respecto a la utilización de documentos en audiencia y expuso que, por ser la persona con mayor conocimiento en temas de finanzas, *“mi madre, de buena fe, solicitó que ese contrato*

⁶ Min. 1:18:47 a 1:36:50 del Archivo 019.

fuera firmado por mí y así lo hice” y desde ese tiempo, (...) siempre he fungido como dueño y como arrendador frente a ese contrato”.

Luego, la juzgadora le solicitó que aclarara lo dicho, a lo cual manifestó: *“en ningún momento recibí ningún tipo de obligatoriedad al firmar ese contrato”,* pues cualquiera de los tres hermanos pudo suscribirlo, sino que *“en su momento **se llegó al acuerdo** entre la familia”,* y lo firmó *“con anuencia de los demás copropietarios”,* dado que *“este contrato ya lleva una vigencia de veinte años, (...) seguramente (...) por supuesto que fue con la anuencia de ellos”.*

Agregó *“esta copropiedad ha sido manejada por nosotros tres, en ningún momento ha sido un tema restrictivo a una sola persona, ni siquiera en el manejo del usufructo, dichos valores siempre se han depositado en las diferentes cuentas que manejábamos nosotros en su momento”;* asimismo, que *“en el mes de enero se hicieron unas entregas de dinero a mis dos hermanos (...) a cada uno \$5.600.000, **eso correspondía al manejo que se venía dando del pago de la administración de dicho local**”* y, respecto a la señora Elvira, *“el tema aquí es que se requería hacer un cruce de cuentas, **hay unas cuentas pendientes** que tiene mi mamá conmigo, **ha habido otras cuentas pendientes que tienen mis hermanos conmigo**”* y *“**hay unos cruces de cuentas que en ese momento desafortunadamente no hemos llegado a un acuerdo,** al igual que con mis hermanos y esa es parte, **seguramente, es parte de las pretensiones de ellos**”.*

En cuanto al CDT refiere que se trató de *“**dineros que fueron entregados a mi** como dineros manejados también por ellos”,* pues *“**me entregaron unos cheques para que se abriera dicho CDT,** el cual se renovó a nombre mío y de mi hija”;* ello se debió a que *“es nieta y sobrina*

de las personas que hoy digamos me están demandando. Y como bien ellos lo recalcan, **se está hablando de una sociedad en la cual también mi hija participa o ha participado**"; empero, luego la jueza le pidió aclarar a qué clase de sociedad hacía referencia, a lo cual contestó, “me ha llamado mucho la atención que ellos hoy estén reconociendo una sociedad de hecho, (...) de hecho, en realidad, no hay ninguna sociedad (...) yo estoy haciendo referencia a esa sociedad de hecho de la cual ellos hablan”.

2.3.1.2. A la luz del artículo 196 del C.G.P., la confesión es indivisible, por lo que “deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”.

No obstante, recuérdese que la confesión extraída de un interrogatorio de parte, según la Corte Suprema de Justicia⁷, “debe valorarse críticamente en conjunto con los demás instrumentos demostrativos, **de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica**” (se resalta).

De igual forma, las modificaciones que se hagan en una declaración no pueden discrepar de manera absoluta con lo ya expresado de forma espontánea por el demandado, salvo que aquellas también ocurran de esta forma.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se observa la **espontaneidad** de las afirmaciones hechas por el demandado, a saber: i) haber recibido autorización de su progenitora para firmar el

7 CSJ, SC, Sentencia STC7234-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios.

contrato, ii) existir una sociedad de hecho y iii) que administraba algunos de los bienes de aquella.

En sentido contrario, las correcciones que hizo a su confesión fueron **provocadas** por la *A quo*, proactividad judicial que permitió al demandado retrotraer lo ya confesado. sin que sea admisible aceptar esa circunstancia, como se pasa a analizar a continuación.

2.3.1.3. Téngase en cuenta que *“... la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia”*⁸

Del interrogatorio rendido por el demandado, se observa que hubo una autorización de su progenitora para *“firmar”* el contrato de arrendamiento y, a partir de ella, emergió su calidad de arrendador.

Ello se deduce de la solicitud que le hizo la señora Elvira Alonso de Vargas, según cuenta el mismo interrogado y tal petición no corresponde a una orden o algún *“tipo de obligatoriedad (para) firmar ese contrato”*, como explicó, sino simplemente a un *“acuerdo entre la familia”* o *“anuencia de los demás copropietarios”*, conforme también expuso.

Obsérvese que, en virtud de los artículos 2149 y 2150 del Código Civil, el encargo se puede conferir verbalmente y su aceptación puede

⁸ CSJ, SC, Sentencia SC3249-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ser tácita a partir de “*todo acto en ejecución del mandato*”, como ocurrió con la suscripción del contrato de arrendamiento.

Y es que resulta cierto que cualquiera de los hermanos pudo hacer esto último, pues se trata de una comunidad; sin embargo, el mismo demandado afirmó ser escogido por sus especiales cualidades, circunstancia que implica que era el más competente para llevar a cabo la administración encartada.

Refuerza lo indicado la entrega de dineros provenientes de los cánones a los copropietarios, máxime cuando confesó que correspondía a la administración del local y lo cierto es que dicho actuar se ajusta a un acto de esta naturaleza.

Asimismo, en lo atinente a los dineros con que constituyó el CDT, confesó que estos le fueron entregados por los demandantes en cheques para ese exclusivo propósito.

Ello permite concluir que se trató de otro encargo encomendado, pues la razón para que dicho producto financiero se encuentre a su nombre surge de la administración que de los dineros le fue concedida.

No es posible llegar a otra conclusión a partir de tales elementos de juicio en la medida en que no se mencionó que la entrega de los dineros haya sido en virtud de una donación u otra figura que no implique su retribución; por el contrario, le confiaron al demandado por ser un fondo familiar que debía ser invertido para generar intereses e incrementarse en el tiempo y para ello era necesaria la

contribución del convocado quien debía administrarlos para lograr ese fin.

Además, si se contextualiza lo manifestado por los demandantes en sus interrogatorios, para la Sala se consolida la conclusión a la cual se arribó atrás.

Véase que el señor Juan David Vargas Alonso refirió que, al morir su abuelo, *“nos entregan esa propiedad por decisión de mi mamá y los hermanos de ella como una parte de la herencia (...) desde ahí comenzamos nosotros nuestra vida de administradores de inmuebles”* y aclaró *“no necesariamente porque no estén firmadas las cosas no existe un compromiso por parte de nosotros como familia de un manejo y administración de inmuebles (...) cada uno de nosotros tenía responsabilidades y nunca fue necesario, sino hasta ahora”*.

Por su parte, la señora Elvira Alonso de Vargas, cuyo interrogatorio consistió en un relato sólido y coherente sobre las circunstancias en las que se dieron los hechos de prueba, declaró que *“delegué por los conocimientos que tenía mi hijo, por la confianza que se le depositó a él, yo lo delegué para que firmara ese contrato a nombre de los demás propietarios y de mí misma que tenía un usufructo”,* por lo que *“de palabra le di la autorización”*. Agregó que, *“nunca consideré que había que acudir a un juez para desautorizar, ya que desde un principio lo que yo creé fue una administración y una pequeña empresa de hecho del grupo familiar”,* así como también que *“en la organización que tenía interna en esta pequeña empresa, yo era como la máxima administradora (...) recibía de mis hijos y por esa organización que teníamos, cada uno por voluntad elegían con*

qué inmuebles se iban a manejar y en función de ellos entonces ahí sí desarrollaban la administración directa”.

Entonces, en atención al artículo 176 del C.G.P., al apreciar en conjunto los interrogatorios tanto de los demandantes como del demandado - con las observaciones arriba anotadas -, hay lugar a concluir la prosperidad del reparo, pues entre las partes existió un acuerdo de administración que, inclusive, comprendía otros inmuebles y que tenían como origen un encargo verbal otorgado por la progenitora Elvira Alonso de Vargas respecto de cada bien inmueble, cuyos frutos en los últimos años se reinvertían en un CDT.

Bajo tal panorama, como quedó expuesto, hay mérito suficiente para tener por confesado al demandado sobre el encargo de administración que le fue concedido, lo que implica que salga avante el reparo de la alzada.

2.3.2. Frente a los demás, por sustracción de materia, la Sala se abstendrá de estudiarlos de fondo.

2.4. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que revocar la providencia impugnada.

Lo anterior, comoquiera que quedó demostrada la existencia de mandato de administración al demandado, circunstancia que origina su obligación de rendirle las cuentas de los bienes a los demás copropietarios.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada por salir avante la alzada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

En su lugar, **DECLARAR** que el señor Luis Miguel Vargas Alonso está en la obligación de rendir cuentas a los demandantes respecto de la administración de los siguientes bienes:

I. El local nro. 2 del Edificio Multifamiliar Malonsor P.H. identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1370665 desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022, fecha de terminación del contrato de arrendamiento por él suscrito con el arrendatario.

II. los dineros invertidos en un Certificado de Depósito a Término desde la fecha de su constitución en el año 2018 y hasta la presentación del respectivo informe de cuentas.

En consecuencia, se le ordena al demandado rendir dichas cuentas dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor de los demandantes. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374aa66920f613d6b8d7c767a94a51c739f015d1453d5ad91f1531da7673024**

Documento generado en 30/10/2023 03:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Pedro Herrera
Demandado: Álvaro Ovalle y otros
Rad. 022-2021-00064-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bba42eb44391c6d5b56c87c4a182c75e2805902225fa10077dedccdf53706d**

Documento generado en 30/10/2023 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 022 2021 00478 01.

Tipo : Expropiación.

Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Demandados : Gabriel Francisco Bermúdez Rivera y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la entidad pública demandante, contra el auto de 13 de abril de 2023, a través del cual, se declaró terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. La ANI demandó a Gabriel Francisco, Víctor Manuel, Niris del Carmen, Olga Regina, José Antonio, Pastora Isabel, Fanny y Rosa María Bermúdez Rivera, sin embargo, en el auto que admitió la demanda, se omitió incluir los nombres de las dos últimas demandadas (Fanny y Rosa)

2. Pese a lo anterior, la entidad estatal en cita remitió las respectivas notificaciones a todos sus convocados.

3. El 25 de enero de 2023 se realizó la entrega anticipada de los bienes objeto de expropiación, sin que en esos terrenos los demandados se hubiesen hecho presentes.

4. El 2 de febrero de 2022, el juzgado *a quo* enmendó su equivocación, adicionó el auto inaugural y requirió a la actora para que, dentro del término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar la actuación notificara a las hermanas Bermúdez Rivera. Plazo dentro del cual, la interesada guardó silencio, motivo por el que, mediante el auto cuestionado se aplicó la consecuencia anunciada.

5. Inconforme, la oficina actora indicó que ya había realizado la notificación echada de menos, por lo que no podía aplicarse la fatídica consecuencia reseñada, máxime que también se había realizado la entrega anticipada de los bienes a expropiar, con lo que se materializó una doble notificación de los demandados, así como que se trataba de un proceso de interés público general.

6. Desestimada la réplica horizontal, en la medida en que:

“por un yerro involuntario del Despacho -del que la parte actora no se percató-, el nombre de las últimas dos convocadas no fue incluida en el auto admisorio de la demanda, tal y como consta en el consecutivo 005; por lo que mediante auto de 2 de febrero hogaño, se dispuso su corrección, en el sentido de incluirlas como demandadas (pdf.031) y ordenándose por supuesto, su enteramiento. En este punto se aclara, que aunque la demandante remitió sendas diligencias de notificación a aquéllas, esas no pueden tenerse en cuenta, pues para ese momento no existía auto que la vinculara en el extremo procesal demandado; circunstancia por la cual, sus destinatarias, al examinar el auto admisorio podrían concluir que no son convocadas a juicio y por tanto omitir ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, en procura del debido proceso de ambas partes se ordenó de nuevo la notificación del auto admisorio y de su corrección, a aquéllas; requerimiento que se realizó en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuyo término la convocada no acreditó la carga impuesta. Entonces, siendo tales litisconsortes necesarias (art. 61 ib), dada la calidad en que son llamadas, su falta de enteramiento produce efectos respecto de toda la demanda.”

Se mantuvo la determinación y se concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que a la letra sigue:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya

promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2. De esa manera, si bien, el Legislador autorizó a los jueces a culminar los procesos de manera anticipada -entre otros eventos- cuando se paralicen porque una de las partes no realizó una actuación de la que dependía su continuación, al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹ (Énfasis no original) y, de contera -se agrega- evitar la consecuencia que dicho llamado conlleva.

3. En el expediente se encuentra acreditado, con relevancia para lo que debe decidirse, que la ANI -sin perjuicio de lo que en una eventual solicitud de nulidad se llegara a probar- ya había realizado la notificación del auto admisorio a las prenombradas demandadas, a pesar del yerro en el que incurrió el juzgado al emitirlo, lo que, aunado a la diligencia de entrega anticipada realizada, permitía visualizar un panorama distinto al concluido, que impedía no solo el requerimiento realizado sino la aplicación irreflexiva de la consecuencia criticada, máxime si se tomaba en cuenta la connotación de interés público que reviste el asunto (expropiación) el que, además, se encuentra bastante adelantado y sin abandono de la parte actora.

4. Consecuencia de lo anterior es que se revocará el auto apelado, sin condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

¹ Cfr. CSJ STC11191-2020, reiterada, entre otras en STC4618-2021, STC10383-2022 y STC3993-2023.

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia ya conocidas. Sin condena en costas.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

² *Link expediente digital: [11001 31 03 022 2021 00478 01](#)*

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566bb5bd34894a50a9ba7ad532f69d0f224a6ba6f7a46e5cee289613401ad744**

Documento generado en 30/10/2023 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA
KLOCH CONVERS CONTRA LA SOCIEDAD BBVA ASSER
MANAGMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.**

Rad. 24 2019 00343 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC2385-2023 del 22 de agosto de 2023, donde resolvió declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por la demandada BBVA Asset Managment S.A. Sociedad Fiduciaria contra la sentencia que profirió esta Corporación el 16 de marzo de 2023.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, inclusive la documentación referida a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el extremo demandante, puesto que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de esta Corporación, en esta sede no obra ninguno.

Por el juzgado de instancia se deberá resolver respecto de esa entrega de depósitos judiciales, conforme a lo que dispuso el Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo N°2022-00834.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27268ff55cd739dff8b4fe05389b0a9bdec404fe619ce71c2dcef3948511896d**

Documento generado en 30/10/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103028 2021 00101 01

Sería el caso que el Tribunal resolviera acerca del recurso de apelación concedido contra la providencia del 24 de marzo de 2023¹, en virtud de la cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad denegó el incidente de nulidad propuesto por el demandado, de no ser porque se vislumbra que resulta extemporáneo.

Lo anterior, por cuanto el pronunciamiento confutado se notificó por estado del día 27 de marzo siguiente², de manera que el lapso para interponer la censura corrió los días 28, 29 y 30 del mismo mes. Sin embargo, la alzada pretendida por la apoderada se remitió al canal digital institucional del Estrado en la última data, pero a la hora de las 05:11 p.m., es decir, por fuera del horario hábil, conforme lo refleja el email de recepción:

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Erica Sanchez <ericabibi2002@hotmail.com>
Enviado el:	jueves, 30 de marzo de 2023 5:11 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto:	Recurso Reposicion y sub Apelacion Rad 2021-101
Datos adjuntos:	recurso reposicion y apelacion rad 101-2021 JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.docx

En esas condiciones, es de concluir que resultó tardía la presentación y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación

¹ Archivo "002.AutoApelado2.pdf" del cuaderno "02.IncidenteNulidad" de la carpeta "PrimeraInstancia".

² Folio 3 del archivo *ibídem*.

formulado contra la determinación emitida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b37809f2b2ecb93d527e46e13d4fd0be8fb840beb5c7c2a5811240eaae6bf**

Documento generado en 30/10/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2019-00584-01
Demandante: GINNY PIEDAD VILLABÓN VALENCIA
Demandado: BERNARDO TEJADA CASTAÑEDA y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda
Demandado	JVK Y CIA S en C y otros
Radicado	11001-31-03-032-2016-00162-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

En atención a la solicitud de corrección y/o adición presentada por el apoderado de la sociedad demandada, contra el proveído datado 19 de abril de 2022 la misma será negada por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante, revisadas las apreciaciones contenidas en la petición de aclaración de la providencia dictada en el presente asunto, en lo que corresponde a la coligación de contratos, a criterio de esta funcionaria no es procedente, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en tanto que lo que se observa es la inconformidad del memorialista con lo

R.I. 15099

allí resuelto, luego, existiendo claridad frente a lo expuesto en la providencia datada 12 de julio de los corrientes no resulta viable la aclaración solicitada, en tanto que lo que se observa es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto, reparo que resulta ajeno a la corrección y/o aclaración de providencias, luego, existiendo claridad frente a lo expuesto no resulta viable la aclaración solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

STELA MARÍA AYAZO PERNETH

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Ejecutivo

De : Banco Davivienda

Contra : Comercializadora Tamestu S.A.S. y otro

Rad : 110013103038202300205 01

Magistrada Ponente: **Adriana Ayala Pulgarín**

Procédese a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de julio de 2023, por la Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto apelado la *a quo* decretó el embargo del vehículo de placas SWN 066 y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1122884.

2. En desacuerdo con lo decidido, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando en sustento que ya se encuentran practicadas otras medidas cautelares sobre bienes cuyo valor cubre el monto del crédito objeto del proceso, desestimado el remedio principal, se concedió la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares persiguen garantizar y asegurar la eficacia práctica de los procesos y fundamentalmente la ejecución del cumplimiento de las sentencias.

2. En el presente asunto la discusión planteada por el recurrente no se dirige a la legalidad de las dos cautelares decretadas por la *a quo*, sino a que ya se habían decretado otras medidas que garantizaban la obligación, pero adviértase que a pesar que el recurrente refiere el embargo de dos bienes inmuebles y de las cuentas de la sociedad deudora, lo cierto es que respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1360817 no se ha consumado el secuestro, así como no existe prueba de que haya consignado suma alguna por cuenta del embargo de las cuentas.

Pero adicionalmente póngase de presente que el crédito que se cobra es quirografario y, por ende, deberá satisfacerse primero el crédito de la DIAN, así como deberá esperarse si el acreedor hipotecario ejerce su acción, por lo que evidentemente no resulta garantía suficiente para satisfacer la obligación cobrada.

Por lo que en las anteriores circunstancias resultaba procedente el decreto de las otras medidas cautelares, sin perjuicio de que de darse los supuestos se puede pedir nuevamente la reducción de embargos.

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará el proveído censurado, con la consecuente condena en costas al recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: confirmar el proveído de 10 de julio de 2023 proferido por la Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: condenar en costas al recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$800.000.

En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al *a quo*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e286aff4adb633b9e86acb71c2d69e0311d176baa9ded7d449e65f709ee694f**

Documento generado en 30/10/2023 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00445-01

Demandante: GLORIA ESPITIA ARIAS y otros.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y otros.

De cara a la solicitud erigida por el apoderado de la parte demandante¹, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia por ser su escrito **extemporáneo**. Lo anterior, pues la petición se formuló conjuntamente con la sustentación de la apelación y no dentro del término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la segunda instancia, de conformidad con el artículo 327 procesal y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

¹ Archivo No. 07Sustentación.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París.
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda. en liquidación forzosa administrativa, Banco de Occidente y Ecatherine Mora Ferrer
Radicado	110013103042202100286 02
Instancia	Segunda
Asunto	Suplica

Discutido y aprobado en Sala de 25 de octubre de 2023 Acta n.º 029

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de súplica presentado por William Maldonado París y Beatriz Maldonado París contra el auto de 3 de marzo de 2023 emitido por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada¹.

ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2022, los recurrentes solicitaron declarar la nulidad de la sentencia proferida el 21 de julio de esa anualidad por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad por cuanto se omitió vincular a la sociedad Simah Ltda. en liquidación forzosa administrativa, la cual constituye en su sentir litisconsorcio necesario en los términos del inciso final del artículo 134 y el artículo 61 del Código General del Proceso².

¹ Archivo "13NoTramitaReposicionContinuaTramite de carpeta CuadernoTribunal del expediente digital.

² Archivo "10SolicitudNulidad" de la misma ubicación.

2.- En el proveído censurado, el Magistrado Ponente de este asunto rechazó de plano la petición y fundamentó:

(i) La causal alegada no se generó en la sentencia, por lo cual no se habilita su formulación con posterioridad a esta en virtud del artículo 134 de la normativa procesal vigente.

(ii) Conforme al artículo 135 *ídem*, la nulidad pudo presentarse como excepción previa por la persona afectada o legitimada para ello.

(iii) La capacidad y comparecencia de Simah Ltda. en liquidación forzosa administrativa, fue planteada como reparo a la sentencia, por lo cual será estudiada como corresponde.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso suplica en la que solicitó se revoque la providencia antes proferida; argumentó que a la luz de los artículos 133 y 136 *ibidem* la nulidad es insaneable por pretermitirse la instancia. Asimismo, reiteró que Simah Ltda. constituye el extremo pasivo del debate procesal, pero Edgar Augusto Ríos Chacón (representante legal y agente liquidador) contestó la demanda a nombre propio³.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte la procedencia del recurso de súplica interpuesto desde la esfera jurídico-procesal, ante el cumplimiento de las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, porque la providencia censurada es aquella que rechazó de plano la nulidad impetrada por los demandantes William y Beatriz Maldonado París.

2.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...),”*⁴ lo que corresponde

³ Archivo 18RecursoReposicionSubsidioSuplica de la misma ubicación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 760013103013-2000-00177-01.

al principio de taxatividad, en tanto las nulidades “(...) *revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación,*”⁵ razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

3.- En relación a la oportunidad y trámite para proponer las nulidades, el artículo 134 *ibidem* consagra:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

4.- En el caso *sub examine*, William Maldonado Paris y Beatriz Maldonado Paris presentaron nulidad fincada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del proceso, pues se alegó que la sociedad Simah Ltda. le fue cancelada la matrícula 01699611 el 27 de diciembre de 2018 y que en Resolución 004 de 26 de octubre de 2018 inscrita el 30 del mismo y año el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de la sociedad; lo que implica que se había perdido la capacidad para ser parte en este proceso desde el momento de su presentación, 13 de agosto de 2021.

5.- Memórese que los demandantes presentaron la demanda objeto de este proceso contra Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente y Ecatherine Ferer Mora⁶ en la que pretendió:

“Que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa de bien inmueble apartamento 301 identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20661276 (...) llevada a cabo entre el agente liquidador de SIMAH LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - Edgar Augusto Ríos Chacón (...) VENDEDOR y BANCO DE OCCIDENTE, (...) COMPRADOR”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

⁶ Archivo “18Demanda” de carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

6.- No se vislumbra con claridad que el vicio alegado se hubiera generado en la sentencia; por el contrario, como lo expuso el Magistrado Zuluaga Cardona, los petentes, tuvieron la posibilidad de corregir y redireccionar el proceso desde la primera oportunidad en que se mencionó al señor Edgar Augusto Ríos Chacón y en las actuaciones que se realizaron en primera instancia.

También obsérvese que el agente liquidador, cuando concurrió al expediente no formuló excepción previa como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, o por quienes se consideraran facultados para impetrarla, lo que generó que se hubiera saneada la misma conforme a los presupuestos del numeral 1° de artículo 136 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anotado, es que el auto suplicado se encuentra ajustado a derecho, lo que impone su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto censurado, proferido el 3 de marzo de 2023 por el Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, retornen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3fbb7a263a43a95b882d29fb77fdf1154aba7478177a3bd05cc51229355c5e**

Documento generado en 30/10/2023 03:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-01531-00
Demandante: MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ
Demandado: JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA y otros.**

Estando al despacho el expediente con miras a proveer, nuevamente se encuentra que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no ha remitido el concepto previo que se requiere para dirimir la solicitud de cambio de radicación la cuestión del epígrafe, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Código General del Proceso. En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que **RINDA INMEDIATAMENTE** el concepto previo al que hacen alusión los cánones 30 y 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con miras a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-02504-00
Demandante: DARGUY MANUEL RODRÍGUEZ ALMANSA
Demandado: JOSÉ DOMINGO BAUTISTA VIVAS**

Procede la Magistrada a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Para incoar la revisión de la sentencia del 12 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Darguy Manuel Rodríguez Almanza alega estar en presencia de las causales 1^a, 6^a y 7^o del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, “[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella”, “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente” y “[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”, respectivamente¹.

La primera, con sustento en que, si bien cuando se notificó en el Juzgado le entregaron copias de la actuación para que ejerciera su derecho a la defensa, las mismas fueron hurtadas del ‘maletín’ de su apoderado y, como no las conoció, no pudo controvertir lo allí expuesto. Luego, los documentos “aparecieron en una papelería a la vuelta del edificio judicial” y, aunque tal situación se puso en conocimiento del a-

¹ Archivo No. 05EscritoRecursoExtraordinarioDeRevision.pdf

Quo, la exculpación no fue tomada en cuenta por ser abiertamente extemporánea. Por todo lo anterior, hubo pruebas que “*no pudieron aportarse*” y que “*habrían podido cambiar el rumbo del proceso*”.

Finalmente, la sexta y la séptima, tras considerar que el señor Bautista Vivas fue indebidamente representado por los múltiples abogados a quienes otorgó poder. Lo anterior, en razón a que los actos de apoderamiento no especificaron con suficiencia el objeto del mandato y, en consecuencia, los profesionales “*fraudulentamente*” iniciaron y tramitaron el cobro ejecutivo de la letra de cambio objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

En materia del recurso extraordinario de revisión, el Código procesal en el canon 358 estableció que, para su admisión, deben reunirse una serie de presupuestos formales que derivan en la inadmisión, pero además unos de tipo sustancial que concluyen con el rechazo *in limine* de lo pedido (*caducidad y falta de legitimación*).

Dígase también que uno de los principios rectores, en materia procedimental, es el de preclusión, conforme al cual, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades legalmente establecidas en la codificación vigente.

En punto a la legitimidad, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que ésta reviste características especiales, ya que no se limita a demostrar solamente el interés de la parte para impugnar la sentencia por haber sido perjudicado con esta, sino que también debe verse si la parte recurrente está legitimada para alegar la configuración de la causal de revisión, es decir el vínculo entre los hechos alegados, la causal específica y la vulneración sufrida.

Enseña el Alto Tribunal que “[t]ratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. Se requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso,

puesto que, sin éste, el recurso resulta inícuo; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva”².

Con todo, el anotado requisito “*no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, **uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir**, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica”³ (se destaca).*

Para decirlo más breve, la revisión, a diferencia de los recursos ordinarios, supone que la acción inicial se halle agotada.

En hilo con lo anterior, es palmario que su ejercicio se rige por el principio preclusivo, según el cual, si ninguno de los medios regulares se imprimió, no habrá legitimidad para actuar y, en lo concerniente, proceda *in limine* el rechazo de la impugnación extraordinaria.

En palabras más recientes de la Corte, “[l]o dicho significa, en el caso, que el recurrente, mientras no haya agotado al interior del proceso los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento, carece de legitimación para acudir a los modos extraordinarios”⁴.

En desarrollo de esas premisas, encuentra el Tribunal que la demanda y los documentos aportados con la revisión⁵, aparece que, aunque la defensa de Darguy Manuel Rodríguez Almanza, apeló la sentencia del 12 de mayo de 2021, una vez el expediente arribó al

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto de 20 Ene.2014, Rad. 2013-02902-00

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto 103 de 7 de noviembre de 1990, G. J., t. CCIV-62, segundo semestre; reiterado el 17 de octubre de 2012, Radicación #2235.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC2311-2020 del 21 de septiembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ Archivo No. 05EscritoRecursoExtraordinarioDeRevision.pdf

Tribunal, el mecanismo ordinario fue declarado desierto por incuria del mismo censor⁶, desatendiendo así el recurrente su obligación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión presentado por Darguy Manuel Rodríguez Almanza, frente a la sentencia del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁶ Archivo No. 04AutoDeclaraDesiertoRecursoContraSentencia.pdf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

001 2019 00187 01

1. Obren en autos las manifestaciones efectuadas por las partes respecto de las pruebas acogidas en esta Sede.

2. Por otro lado, el memorialista que allega la solicitud que obra a PDF 11DescorrePruebas deberá estarse a lo dispuesto en proveídos de 7 de septiembre y 6 de octubre de la presente anualidad, máxime si ninguno de ellos fue censurado por los mecanismos ordinarios ni en la oportunidad prevista por el legislador para ese propósito.

Adicionalmente, se conmina al togado Guillermo Vélez Murillo de abstenerse de usar expresiones injuriosas a la luz de lo contemplado en el numeral 4º del canon 78 del Código General del Proceso.



3. En firme, este proveído, por secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de67f4f00c090d966d8f8bc50d87996622b6fe897cdf81830c922a602e3eb53**

Documento generado en 30/10/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2019-14198-02
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO.
Demandado: BEDOYA QUIROZ S.A.S.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina resolvió “*declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que la norma andina que fue objeto de consulta prejudicial obligatoria (...) constituye un acto aclarado*” y, concomitante con lo anterior, ordenó “*remitirse a los criterios contenidos en la sentencia emitida en el proceso 243-IP-2022*”¹.

En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión procesal que fue decretada en proveído del 18 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: En firme esta determinación, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

¹ Archivo No. 13TribunalComunidadAndinalInformaCareceObjetoInterpretacion.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00491-02
Demandante: MARÍA LILIANA WILLIAMSON PATIÑO
Demandado: JAIME PETERS PATIÑO**

Sería del caso proceder con la admisión de la apelación de sentencia de la referencia, de no ser porque, verificado el expediente, se encuentra que la decisión del 06 de octubre de 2023 por medio de la cual se decretó la división del bien inmueble objeto del proceso del epígrafe, corresponde a un **auto** y no a un fallo.

En consecuencia, por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** efectúense los ajustes de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, carátula y demás documentos que componen la encuadernación.

Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**